

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía
Sala Sexta*

Manizales, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

A.S. 104

ACCION: Tutela Primera Instancia
DEMANDANTE: Hernán Alberto Varona Muñoz
DEMANDADO: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales
RADICADO: 17-001-23-33-0002022-00094-00

ASUNTO

Encontrándose la acción constitucional para proferir sentencia de primera instancia en virtud del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario requerir al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales para que allegue dentro del término de un (1) día la siguiente información:

- Deberá acreditar la fecha en que se hizo la notificación al accionante del fallo de tutela del 26 de noviembre de 2021 dentro del proceso bajo radicado número 2021-264, adelantado por el señor Hernán Alberto Varona Muñoz contra la Unidad Administrativa para la atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Para lo cual deberá allegar prueba de lo indicado.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que el proceso instaurado por Francia Elena López López en contra de la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fue remitido por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, y que al momento de realizarse el reparto entre los magistrados de esta corporación la Oficina Judicial cambió su radicado, por la Secretaría de este Tribunal envíese mensaje al correo electrónico suministrado por la parte demandante mediante el cual se le comuniqué que el proceso continuará identificándose con el radicado 17-001-23-33-000-2022-00097-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 086</p> <p>FECHA: 18 DE MAYO DE 2022</p>

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

17 001 23 33 000 2014 00265 00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Código de verificación:

e1a1480996cbb069f19d2782401136bb01534ef91d39f2ff3cbd261dd133db47

Documento generado en 17/05/2022 02:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-23-33-000-2021-00097-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	PAULA MILENA LEGUIZAMÓN VICTORIA Y WILSON ABEL LEGUIZAMÓN PINZÓN
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, EL INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA Y LA UT TENORIO GARCÍA Y CIA LIMITADA
VINCULADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS

Se encuentra a despacho el presente proceso para continuar con su trámite.

De conformidad con lo decidido en la continuación de la audiencia de pacto realizada el día 19 de enero del año en curso, se fija como día y hora para continuar la diligencia establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 el **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, y el link para ingresar a la diligencia es el siguiente (dar click):

<https://call.lifesizecloud.com/14525154>

Se recuerda a las partes que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. **086**

FECHA: **18 DE MAYO DE 2022**

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acfbbe99ec32f25677c4339769c63cdc1badd35ff6b9111234b26a732adf85c**
Documento generado en 17/05/2022 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A. de Sustanciación: 91-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación Directa
. Radicación: 17-001-33-33-002-2017-00560-02
Demandante: Sandra Milena López
Martínez
Demandado: Departamento de Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 17 de noviembre de 2021. La anterior providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 23 de noviembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17001-33-33-004-2019-00067-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 176

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte actora, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ANDRÉS ARTURO FERNANDO LLORENTE JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte actora, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ANDRÉS ARTURO**

¹ Ley 1437 de 2011.

FERNANDO LLORENTE JIMÉNEZ contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-33-39-006-2019-00429-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 177

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **ejecutada** contra la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **RAÚL PEDRAZA PÁEZ** contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

Realizado el examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, no se vislumbra causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna ni demanda de reconvención o acumulada pendiente por resolver.

En razón a lo anterior, por ser procedente y haberse sustentado oportunamente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 de la Ley 1437/11, ha de admitirse la impugnación indicada.

APELACIÓN DE AUTO

De otro lado, advierte la Sala Unitaria que en la misma audiencia que se profirió la sentencia, se había concedido el recurso de apelación contra el auto con el cual la unidad judicial de primera instancia negó la solicitud de la ejecutada, tendiente a la vinculación de la UGPP a este proceso ejecutivo, recurso que se halla pendiente de decisión.

Por modo, teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 inciso 9º del C.G.P., “(...) *en caso de apelación de sentencia el superior decidirá en ésta todas las apelaciones contra autos que estuvieren*

pendientes, cuando fuere posible”, el despacho se ceñirá a dicho mandato y al momento de dictar fallo, decidirá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por **la ejecutada** contra la sentencia proferida por el Juzgado 6° Administrativo de Manizales, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **RAÚL PEDRAZA PÁEZ** contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

Respecto a la apelación de auto, el Tribunal dispondrá lo que en derecho corresponda al momento de dictar fallo, atendiendo lo establecido en el artículo 323 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo determinan los artículos 197 y 198 del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA) y por estado electrónico a la partes (art. 201 *idem*).

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-33-39-006-2019-00429-03
Ejecutivo
Segunda Instancia
A.I. 177

17001-33-33-003-2019-00515-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 174

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte actora, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ESNEDA RÍOS MARULANDA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte actora, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ESNEDA RÍOS**

¹ Ley 1437 de 2011.

MARULANDA contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-003-2019-00541-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 175

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte actora, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **CONSUELO PARRA DE RIVERA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte actora, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **CONSUELO PARRA DE RIVERA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

Tribunal Administrativo de Caldas
Despacho 002
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación	17 001 23 33 000 2020 00278 00
Clase:	Reparación directa
Demandante:	Luz Marina Ochoa de Gómez y otros
Demandado:	Concesión Pacífico Tres S.A.S. y la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales – ANLA -

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, **se convoca a audiencia inicial** para el día **lunes seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en el proceso de la referencia.

Advierte este Despacho que la audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**.

De igual manera, **se allega el enlace para el ingreso a la audiencia inicial** que se convoca en este auto:

<https://call.lifesizecloud.com/14533379> (↩ dar clic)

Se recomienda a las partes, e intervinientes que **antes** de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Se reconoce personería para actuar al abogado Héctor Jaime Giraldo Duque identificado con cédula de ciudadanía No 9.870.052 y portador de la Tarjeta Profesional No. 142.328 del C.S. de la J, en representación de la compañía

¹Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Seguros Generales Suramericana S.A., por reunir el poder los requisitos contemplados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Fernando Mejía Serna identificado con cédula de ciudadanía No 10.226.383, y portador de la Tarjeta Profesional No. 20.063 del C.S. de la J. para actuar en representación de la compañía Seguros Bolívar S.A., por reunir el poder conferido los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Álvaro Gómez Montes identificado con cédula de ciudadanía No 10.265.776, y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.885 del C.S. de la J, en representación de la llamada en garantía compañía de seguros Liberty Seguros S.A. por reunir el poder los requisitos contemplados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c45f29c6eb4be67d53f723738a4d3c858945fa3e07dee4e09fb1e28229243

26

Documento generado en 17/05/2022 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-33-000-2020-00275-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de MAYO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 181

Atendiendo la solicitud realizada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, **FÍJASE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **KARLA MONTEALEGRE FLÓREZ** contra el **HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA E.S.E.** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT-TEAMS**, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en el mismo acto procesal, se sirvan remitirlos a **más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo 'sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co'** . Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

RECONÓCESE personería a la abogada **CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ** (C.C. 24´ 823.227 y T.P. N° 193.422) como apoderada del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para los fines del poder a ella conferido, visible en el PDF N° 44, págs. 14 a 19/.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2021-00257-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 179

Culminada la etapa probatoria, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, esta Sala Unitaria estima innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se **CONCEDE** a las partes y al Ministerio Público un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de mérito, respectivamente, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contra el señor **JAIME ENRIQUE SÁNZ ÁLVAREZ**.

Los alegatos o cualquier otro documento deberán ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" ÚNICO medio oficial para la recepción de documentos. Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2021-00269-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 180

Culminada la etapa probatoria, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, esta Sala Unitaria estima innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se **CONCEDE** a las partes y al Ministerio Público un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de mérito, respectivamente, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad **CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S** contra la **DIAN**.

Los alegatos o cualquier otro documento deberán ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" ÚNICO medio oficial para la recepción de documentos. Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 002
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 17 de mayo de 2022

Radicación: **17001-23-33-002-2021-00309**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Gestión Energética SA ESP -GENSA SA ESP**
Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 218 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso, SE PONE EN CONOCIMIENTO el dictamen pericial contable rendido por la sra Ana Matilde Cepeda M. que obra en el documento 012 del expediente digital.

Se reconoce personería al dr BENJAMÍN SEGUNDO ÁLVAREZ BULA con T.P. 121.731 CSJ para actuar el representación de la demandada DIAN, según poder a folios 39 a 47 del documento 007 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 0214

Manizales, 17 de mayo de 2022

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

**ACCIONANTES: RUBIAN DE JESÚS VINASCO DUQUE, MARIA
NORELY GRAJALES RENDÓN Y OTROS**

**ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL – MUNICIPIO DE SUPÍA -
CALDAS.**

RADICADO: 17 001 23 33 000 2022 000008

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 472 de 1998 se procede a decretar pruebas en el presente medio de control.

PRUEBAS ACCIONANTES

DOCUMENTALES:

-Se decretan los documentos allegados con el escrito de acción popular (doc. 02 Expediente digital)

-Por la Secretaría del Tribunal ofíciase al sr Alcalde del municipio de Supía para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación, remita con destino al expediente:

i) El Plan de Desarrollo vigente en el municipio.

ii) Copia de las invitaciones extendidas a los gremios, juntas de acción comunal, concejo municipal y otros con el fin de adelantar las mesas participativas, para la elección de proyectos a financiar con recursos de regalías.

iii) Copia de las actas elaboradas con motivo de las mencionadas mesas de participación.

PRUEBAS ACCIONADAS

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DOCUMENTALES:

-Se decretan los documentos allegados con la respuesta al escrito de acción popular (doc. 020 Expediente digital)

MUNICIPIO DE SUPÍA-CALDAS

DOCUMENTALES:

-Se decretan los documentos allegados con la respuesta al escrito de acción popular (doc. 017 Expediente digital)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45761732495d0f4c551401263f7c0ed850fa3fb486ab7d48730a8cbd6b5647b5

Documento generado en 17/05/2022 10:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 050

Asunto: Sentencia anticipada de única instancia
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 17001-23-33-000-2022-00015-00
Demandante: Carolina Valencia Mosquera
Demandados: Universidad de Caldas
Gabriel Gallego Montes

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 018 del 13 de mayo de 2022

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a dictar sentencia anticipada en única instancia, dentro del proceso de nulidad electoral promovido por la señora Carolina Valencia Mosquera contra la Universidad de Caldas y el señor Gabriel Gallego Montes.

CUESTIÓN PREVIA

Antes de realizar cualquier manifestación sobre el presente asunto, esta Corporación considera necesario recordar que el marco de la discusión en este proceso quedó delimitado desde el auto admisorio de la demanda, en el que se precisó que el libelo se analizaría únicamente en lo que respecta a la pretensión relativa a la legalidad del acto de nombramiento del señor Gabriel Gallego Montes como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas. Vale decir, que este proceso corresponde a un contencioso de carácter estrictamente electoral, en el cual debe dejarse a un lado todo planteamiento que entrañe una discusión referida a los derechos que la parte actora considera le han sido vulnerados

¹ En adelante, CPACA.

con la calificación de su propuesta programática, pues, se remarca, ello debe ser así teniendo en cuenta el objeto y finalidad de la nulidad electoral, en contraste con el que sería propio de un proceso originado en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo expuesto es así sin perjuicio de que, como se indicará más adelante, la Corporación realice la valoración respectiva en relación con la manera en la cual el señor Rector de la entidad accionada evaluó la armonización de las propuestas programáticas presentadas por ambos candidatos, con el fin de determinar si la elección del señor Gabriel Gallego Montes se encuentra viciada de nulidad.

LA DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 21 de enero de 2022 (archivos nº 01, 02 y 34 del expediente digital), se solicitó lo que se indica a continuación, en concordancia con lo decidido en auto admisorio de la demanda:

Pretensión

Que se declare la nulidad de la Resolución nº 1146 del 16 de noviembre de 2021, con la cual el señor Rector de la Universidad de Caldas evaluó la armonización de las propuestas programáticas de los candidatos a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y consolidó el informe final de resultados obtenidos en cada uno de los criterios de puntuación, del cual se desprende que el designado para ocupar el cargo fue el señor Gabriel Gallego Montes por haber obtenido el mayor puntaje. Lo anterior, en la medida en que la Universidad de Caldas no expidió acto administrativo expreso de nombramiento.

Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho (archivo nº 34 del expediente digital), que en resumen indica la Sala y respecto de los cuales recuerda que corresponden a aquellos que guardan relación con las pretensiones de nulidad electoral, según quedó precisado en el auto admisorio de la demanda:

1. Mediante la Resolución nº 17 del 16 de julio de 2021, se convocó a la elección de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, a la cual se postularon los señores Carolina Valencia Mosquera y Gabriel Gallego Montes.

2. De acuerdo con el Estatuto General y con el Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, una vez inscritos los candidatos y declaradas las inscripciones como válidas –de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos– el proceso para la designación de Decano constó de las siguientes etapas y puntajes:
 - a) Consulta entre los docentes, los estudiantes y los graduados de la Facultad de que se trate. Tiene un valor del 50%, asignándole 50 puntos al candidato más votado, y a los dos siguientes, un puntaje proporcional a su votación ponderada, pues de la consulta debe obtenerse una terna que es remitida por parte del Comité Central de Elecciones ante la Rectoría. La votación de los docentes corresponde a un 50%, la de los estudiantes a un 30% y la de los graduados a un 20%.
 - b) Valoración de la formación y de la experiencia. Ésta corresponde al Comité Central de Elecciones, una vez efectúa la ponderación de los resultados de la consulta. La calificación debe realizarse de acuerdo con los siguientes criterios: título de doctor: 7 puntos; título de maestría: 4 puntos; y experiencia docente universitaria en equivalente tiempo completo: dos puntos por año con un máximo de 18 puntos. A este ítem le corresponde un puntaje del 25%.
 - c) Evaluación de la propuesta programática por parte del señor Rector, quien debe valorar su armonización con el Plan de Acción Institucional (PAI)² y con el Plan de Acción de la Facultad (PAF)³ de que se trate. Esta última etapa tiene un puntaje del 25%.
3. La consulta se llevó a cabo el 27 de octubre de 2021, en la que se obtuvieron los siguientes resultados, que se encuentran en la Resolución nº 030 del 29 de octubre de 2021: Carolina Valencia Mosquera obtuvo la mayor votación, por lo que le fueron asignados 50 puntos; mientras que al candidato Gabriel Gallego Montes le asignaron 34 puntos, de conformidad con el ponderado de la votación obtenida.
4. En la misma Resolución nº 030 del 29 de octubre de 2021, el Comité Central de Elecciones procedió a la valoración de la formación y la experiencia de ambos candidatos, quedando el señor Gabriel Gallego Montes con 25 puntos y la señora Carolina Valencia Mosquera con 22

² En adelante, PAI.

³ En adelante, PAF.

puntos, en razón a que ésta cuenta con título de magíster y aquél con el título de doctor.

5. Una vez consolidados los resultados de la consulta y de la valoración de la formación y de la experiencia, los puntajes de los candidatos quedaron de la siguiente manera, de acuerdo con la Resolución n° 030 de 2021: Gabriel Gallego Montes con 59 puntos y Carolina Valencia Mosquera con 72 puntos.
6. A través de la Resolución n° 029 de 2021, el Comité Central de Elecciones modificó el cronograma de elección de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas; aplazándose la fecha de posesión para el 17 de noviembre de 2021.
7. La justificación para la modificación del cronograma no se consideró una razón suficiente para la comunidad universitaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, pues estaba urgida de contar con un decano titular y que representara los intereses de la Facultad, por lo que llevó a que algunos de sus miembros procedieran a la creación de una Veeduría Ciudadana.
8. De acuerdo con la modificación del cronograma, entre el 10 y el 11 de noviembre de 2021, el Comité Central de Elecciones debía enviar las propuestas programáticas de los dos candidatos para la evaluación de las mismas por parte del señor Rector quien, una vez calificadas, debía presentar la puntuación, el informe final de resultados y la designación del nuevo decano entre el 12 y el 16 de noviembre de 2021.
9. El 11 de noviembre de 2021 a las 2:29 p.m., la señora Carolina Valencia Mosquera recibió en su correo electrónico una invitación a una entrevista previa a la evaluación de la propuesta programática por parte del señor Rector. Teniendo en cuenta que esta etapa no estaba contemplada en el Estatuto General ni en el Estatuto Electoral, la convocatoria o el cronograma del proceso, la citada candidata expresó sus motivos de inconformidad y remitió copia a varios órganos de control.
10. Al enterarse de lo anterior la Personería de Manizales por medio de la Veeduría Ciudadana, contactó al Defensor del Pueblo, quien se comunicó con el señor Rector, el cual decidió no realizar la entrevista, haciendo pública dicha determinación en un comunicado que divulgó el 12 de noviembre de 2021 en amplios medios institucionales y personales.

11. En el referido comunicado, el señor Rector fundamentó sus razones a través de señalamientos en contra de la candidata Carolina Valencia Mosquera.
12. El 16 de noviembre de 2021, mediante la Resolución nº 1146, el señor Rector calificó las propuestas programáticas y consolidó los resultados. A la propuesta del candidato Gabriel Gallego Montes le otorgó 24 puntos sobre 25, mientras que a la de la candidata Carolina Valencia Mosquera le asignó 5 puntos sobre 25.
13. En ese mismo acto administrativo se consolidaron los resultados y se designó como nuevo Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales al señor Gabriel Gallego Montes, quien se posesionó al día siguiente, esto es, el 17 de noviembre de 2021.
14. En la citada resolución no se observa la motivación que sustentó la calificación de las propuestas, y según se expresa, se basó en las metas de los ejes de los planes de acción de la Universidad y de la Facultad, no obstante que, tanto el Estatuto General, como el Estatuto Electoral de la institución, indican que esta evaluación debe valorar la armonización de las propuestas con el PAI y con el PAF, sin señalar aspectos concretos de estos para ser tenidos en cuenta al momento de calificar.
15. En la Resolución nº 1146 de 2021 se observa que el señor Rector calificó las propuestas presentadas, bajo una presunta discrecionalidad.
16. La propuesta con la cual hizo campaña el señor Gabriel Gallego Montes es diferente a la que el señor Rector dijo haber evaluado, lo cual impacta la selección y afecta la transparencia y debido proceso de la misma.
17. El señor Rector de la Universidad de Caldas se encontraba impedido para evaluar la propuesta programática de la señora Carolina Valencia Mosquera, pues ésta en la actualidad adelanta una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra dicha institución.

Normas violadas y concepto de la violación

De conformidad con lo resuelto en el auto admisorio y luego de sustraer de la demanda el fundamento jurídico relacionado con la afectación de derechos subjetivos de la accionante –que es su gran mayoría–, el Tribunal advierte que la nulidad del acto atacado se sustenta en lo siguiente:

- a) El señor Rector de la Universidad de Caldas se apartó de las normas que regulan internamente la elección de decanos, para este caso, el de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en tanto pretermitió lo consagrado en el numeral 3 del artículo 30 del Estatuto General y en el artículo 70 del Estatuto Electoral, que prevén el deber de evaluar la armonización de las propuestas programáticas de los candidatos con el PAI y el PAF de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- b) El señor Rector de la Universidad de Caldas asignó un puntaje sin justificación sólida acerca de las propuestas presentadas.
- c) Los Estatutos General y Electoral de la Universidad de Caldas no consagraron concretamente con qué aspecto específico del PAI y del PAF de Ciencias Jurídicas y Sociales debía evaluarse la armonización de las propuestas programáticas de los candidatos, por lo que el señor Rector, sin anuncio previo y de forma arbitraria, decidió qué aspectos tener en cuenta y desechó los demás sin argumento jurídico y objetivo alguno.
- d) La propuesta con la cual hizo campaña el señor Gabriel Gallego Montes es diferente a la que el señor Rector dijo haber evaluado, lo cual impacta la selección y afecta la transparencia y debido proceso de la misma.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Universidad de Caldas (archivo nº 52 del expediente digital)

Actuando dentro del término oportuno y con la debida representación, la parte demandada contestó la demanda de la manera que se indica a continuación.

En relación con los hechos de la demanda, la entidad tuvo como ciertos algunos y precisó lo siguiente frente a los demás:

1. El cronograma para la elección de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales sólo se aplazó un día hábil. Los plazos del cronograma original para cada etapa fueron respetados, por lo que de ninguna manera puede afirmarse que se afectó el debido proceso administrativo o que ello hubiese impactado de manera sustancial en el proceso de elección.

2. La Veeduría Ciudadana se limitó a solicitar información sobre las razones que motivaron la modificación parcial del calendario, sin que haya existido una oposición férrea como lo sostiene la accionante.
3. La entrevista previa a la evaluación de la propuesta programática de los candidatos sí está consagrada en la normativa institucional, pues atendiendo lo previsto por los artículos 70 y 71 del Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, se decidió por la administración universitaria que la metodología que más respondía al principio de publicidad y transparencia era llevando a cabo una entrevista, actividad, conversación, sustentación o reunión en la que se indagara a los candidatos por sus propuestas programáticas y su concordancia o no con el PAI y el PAF, calificando simultáneamente dicha armonización. No se creó una etapa adicional sino que se definió una metodología garantista de la calificación, de cara a la comunidad universitaria.
4. El Defensor del Pueblo se presentó en las instalaciones de la Universidad de Caldas para verificar si existían irregularidades con la realización de una entrevista, pero después de revisar la documentación, determinó que la misma estaba ajustada a la normativa institucional y dotaba de transparencia al proceso de elección. Sin embargo, analizando la negativa de la señora Carolina Valencia Mosquera, el Defensor recomendó a la universidad no realizar dicha actividad.
5. La documentación que fue requerida por la Veeduría Ciudadana, fue enviada de manera oportuna, según consta en los anexos de la contestación de la demanda.
6. El contenido del comunicado con el cual se canceló la entrevista previa de los candidatos se circunscribió a descripciones propias del contexto ocurrido, concatenando éste con la interpretación jurídica propia del sistema electoral de la Universidad de Caldas, tanto del Estatuto General como del Estatuto Electoral. En ese sentido, el aludido comunicado no contuvo apreciación subjetiva o señalamiento en contra de la accionante.
7. No se accedió a la rectificación pública solicitada por la demandante en relación con lo manifestado en el comunicado, por no evidenciar afectación a ningún derecho fundamental.
8. En la Resolución nº 1146 de 2021 se plasmaron los criterios objetivos mediante los cuales se evaluaron las propuestas. Además, dicho acto se

sustentó en los supuestos normativos que fundamentan la elección de decano y en los documentos que presentaron los candidatos, todo con el fin de efectuar la armonización de las propuestas programáticas y calificar su correspondencia con el PAI y el PAF.

9. Lo anterior le dio un marco de acción a la competencia fijada en el numeral 3 del artículo 30 del Estatuto General y en el artículo 70 del Estatuto Electoral, con la finalidad de proscribir cualquier tipo de subjetividad o arbitrariedad por parte de la autoridad evaluadora, materializando el componente teleológico de la norma y mecanismo electoral.
10. Si el Estatuto General y el Estatuto Electoral no señalan aspectos concretos para tener en cuenta en la calificación de la propuesta programática, es contradictorio afirmar que hubo una falta de motivación en la calificación de las propuestas.
11. Las decisiones discrecionales no están prohibidas en la actuación administrativa, tal como se extrae del artículo 44 del CPACA.
12. La Resolución nº 1146 de 2021 evaluó la propuesta programática de los candidatos a la decanatura de la Facultad de Ciencias y Jurídicas y Sociales, utilizando herramientas de planeación estratégica con base en el cumplimiento de las metas del PAI y del PAF vigente, lo cual se explicó en la parte motiva del acto.
13. Las propuestas programáticas evaluadas en el proceso de elección fueron las remitidas por los candidatos al correo electrónico sgeneral@ucaldas.edu.co, conforme a lo previsto por el artículo 54 del Acuerdo 49 de 2018 del Consejo Superior (Estatuto Electoral) y según quedó precisado en el acto de convocatoria.
14. La propuesta programática tenida en cuenta fue la que se remitió de conformidad con el cronograma del proceso de elección en las fechas allí dispuestas. De hecho, la demandante no acató los plazos previstos, pues envió su propuesta antes del término concedido, lo cual no ocurrió con el señor Gabriel Gallego Montes.
15. Cualquier borrador, versión inacabada, promoción o publicidad, no puede tomarse como la propuesta programática oficial y, por lo tanto, claramente no hizo parte de la evaluación.

16. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado contra la institución y no respecto del señor Alejandro Ceballos Márquez como persona natural. No hay prueba alguna de que la demandante hubiera recusado oportunamente al señor Rector, pese a que tuvo la oportunidad para hacerlo.
17. En el proceso de elección participaron varios actores institucionales, como la Secretaría General y especialmente el Comité Central de Elecciones, lo que significa que el señor Rector tiene una competencia electoral residual al otorgar sólo el 25% de los puntos restantes.

Se opuso a la única pretensión de la demanda, por considerar que carece de fundamentos fácticos y jurídicos para que prospere, en tanto la Resolución nº 1146 de 2021 está debidamente motivada con sujeción estricta a la normativa institucional (Estatutos General y Electoral), cumple los elementos de existencia esenciales, así como los requisitos de validez y eficacia, y no se configuran las causales 1 y 2 del artículo 275 del CPACA, es decir, la Universidad de Caldas en ningún momento destruyó, alteró o mintió en los documentos o material electoral, tampoco sabotó documentos o material electoral, o ejerció violencia en contra de sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados electorales.

Aseguró que la parte actora no desvirtúa la metodología empleada por el señor Rector para calificar las propuestas programáticas con arreglo al PAI y al PAF, intentando restarle importancia a las metas, objetivos e indicadores de dichas herramientas de planeación estratégica, pese a que son la parte más relevante del documento.

Manifestó que la evaluación de la armonización de las propuestas con el PAI y el PAF no puede hacerse solamente con base en la parte general y abstracta, pues una propuesta programática no puede quedarse en el mundo de las ideas como lo pretende la accionante, sino que debe materializar de manera clara y específica cómo va a concretar los propósitos de los planes institucionales.

Explicó que los ejes misionales tenidos en cuenta en la evaluación de las propuestas son: **i)** la docencia, que se refiere a las actividades desarrolladas por docentes y estudiantes en el aula de clases; **ii)** la investigación, que se identifica con proyectos en los que se busca la generación del conocimiento a partir de la práctica y la teoría; y **iii)** la proyección o extensión, esto es, la conexión entre la academia y el medio exterior con el fin de generar sinergias que impacten a la sociedad de la manera deseada.

Afirmó que existe un procedimiento en el Sistema Integrado de Gestión (SIG)⁴, que es de obligatorio cumplimiento y dispone claramente que la elaboración de los planes institucionales se efectúa desde las metas e indicadores. Por lo anterior, consideró que carece de sentido lo afirmado por la parte actora sobre que el señor Rector decidió arbitrariamente qué aspectos desechar y cuáles no, máxime si se tiene en cuenta que la evaluación de las propuestas programáticas se realizó cotejando lo más relevante de los planes institucionales: las metas, objetivos e indicadores de éstos, lo que dotó la calificación de objetividad y transparencia.

Sostuvo que la metodología para evaluar la armonización de las propuestas programáticas de los candidatos a decano es de orden discrecional del señor Rector, y para esta oportunidad, éste buscó llevar a cabo una evaluación objetiva de las propuestas.

Manifestó que en ningún momento la evaluación buscaba replicar las metas de los documentos estratégicos, sino que por lo contrario, pretendía identificar acciones concretas desde el rol de decano que pudieran desarrollarse, no de manera aislada y desarticulada del quehacer institucional, sino de forma conducente al logro de metas institucionales.

Señaló que no debe confundirse conceptualmente lo que es una meta, proyecto, acción y objetivo, dado que son conceptos diferentes y de aplicación particular a los roles y responsabilidades del dirigente administrativo y académico. En efecto, adujo que los objetivos estratégicos se miden a través de metas, las cuales se cumplen con proyectos y actividades; y que las acciones de los candidatos deben traducirse en proyectos y actividades para garantizar la alineación estratégica institucional, pues de lo contrario, se contaría con dirigentes cuyas acciones estarían desarticuladas al presente y futuro institucional traducido en sus respectivos planes estratégicos.

La entidad accionada formuló las siguientes excepciones a la demanda:

1. “(...) **DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1146 DE 2021**”, teniendo en cuenta que este acto fue proferido atendiendo no sólo los puntajes obtenidos en la consulta realizada entre los estamentos docente, estudiantil y de graduados, y la calificación de la formación académica y la experiencia relacionada, sino también el resultado de la metodología empleada para calificar la propuesta programática en el proceso de elección de decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y

⁴ En adelante, SIG.

Sociales, respecto de la cual existe un grado de discrecionalidad, en la medida en que la normativa no regula el procedimiento específico.

2. “(...) **INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS DE HECHO DE LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 275 DE LA LEY 1437 DE 2011**”, ya que según certificación del Grupo Interno de Sistemas de la Universidad de Caldas, la consulta virtual realizada el 27 de octubre de 2021 en el marco del proceso de elección de decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, no tuvo ningún tipo de alteraciones al material o censo electoral, y tampoco se presentó ninguna clase de coacción a fin de manipular los resultados electorales. Adicionalmente, no hubo ninguna novedad en materia de seguridad, no existió sabotaje al sistema de votaciones en su transmisión ni consolidación, y los sistemas de seguridad provistos en la infraestructura tecnológica no evidenciaron ningún tipo de ataque cibernético. En ese sentido, no está demostrado que el ente universitario haya destruido documentos, elementos o material electoral, o que se haya ejercido violencia o sabotaje contra estos, o los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados. Tampoco está probado que los documentos electorales contuvieran datos contrarios a la verdad o alterados, tal como se desvirtúa con lo expuesto en la contestación de la demanda y en las pruebas anexadas con la misma.
3. “(...) **DEL SUPUESTO CONFLICTO DE INTERESES DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS**”, sobre la base que la parte actora confunde la persona jurídica denominada Universidad de Caldas, representada legalmente por el señor rector, con el señor Alejandro Ceballos Márquez como persona natural. La causal de impedimento tendría lugar si existiera litigio o controversia administrativa o jurisdiccional entre Alejandro Ceballos Márquez y Carolina Valencia Mosquera, pero no es así. En ese sentido, carece de sustento normativo un conflicto de intereses como lo pretende la parte actora. Adicionalmente, en ninguna etapa del proceso de elección, la accionante alegó la configuración de un conflicto de intereses del señor Rector Ceballos Márquez en su contra.

Gabriel Gallego Montes

Guardó silencio, según constancia secretarial visible en el documento nº 61 del expediente digital.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante (archivo nº 73 del expediente digital)

Manifestó que de conformidad con la contestación de la demanda y las pruebas aportadas, se encuentra acreditado que el nombramiento del señor Gabriel Gallego Montes como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, está viciado de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, no sólo respecto del Estatuto General y el Estatuto Electoral de la institución educativa superior, sino también de la Constitución Política y del CPACA.

En efecto, sostuvo que hubo infracción del Estatuto General y del Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, en la medida en que la evaluación de las propuestas programáticas presentadas por los candidatos no se ciñó a lo que de manera expresa señalan ambas normas, esto es, determinando su armonización con el PAI y el PAF. Precisó que las normas infringidas no contemplan una evaluación de las metas y de los objetivos estratégicos del PAI y del PAF sino que las propuestas se armonicen con el contenido de cada plan de acción.

Aseguró que por lo anterior se presentó además una infracción del principio de legalidad y desviación de atribuciones, pues con su proceder, el señor Rector de la Universidad de Caldas se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, en abierta contradicción con lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política.

Consideró que con el acto atacado se vulneran igualmente el debido proceso, la igualdad, la transparencia y la publicidad para el acceso a los cargos públicos, ya que la evaluación de las propuestas programáticas a través de la determinación de su coherencia con las metas de los objetivos estratégicos del PAI y del PAF, es una forma de valoración que no se encuentra estipulada en el Estatuto General ni en el Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, y en el evento de haberse tomado la decisión de acudir a dicho mecanismo en ejercicio de su discrecionalidad como Rector, ello debió haberse anunciado desde la convocatoria.

De otro lado, la parte actora solicitó que como las irregularidades que viciaron la elección del señor Gabriel Gallego Montes como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas se presentaron en la última etapa del proceso de designación, la declaratoria de nulidad no debe afectar las anteriores a la evaluación de las propuestas programáticas sino que debe cobijar únicamente la cuestionada y debatida en el proceso.

En relación con este último aspecto, la parte demandante indicó que existe precedente de este Tribunal (sentencia del 13 de mayo de 2021, radicado 17001-33-39-008-2020-00050-02) en el que se ha declarado la nulidad de la elección, no desde el inicio del proceso sino en la etapa de la entrevista, por ser en ésta en la que se incurrió en la irregularidad que derivó en la anulación de elección.

Adujo que, sin perjuicio de lo señalado en la fijación del litigio, no pueden ignorarse otras cuestiones relacionadas con la controversia planteada, por el impacto que pueden tener en la decisión de fondo. Por ello, consideró que es necesario que se valoren dos aspectos esenciales: el hecho que no se dio acto administrativo de nombramiento del señor Gabriel Gallego Montes y la circunstancia que el candidato Gabriel Gallego Montes presentó en dos ocasiones la propuesta programática, tal y como lo acepta en la contestación de la demanda la entidad accionada.

Por lo demás, se ratificó en el pronunciamiento efectuado frente a las excepciones propuestas.

Universidad de Caldas (archivo nº 71 del expediente digital)

Adujo que la parte actora no logró probar que el nombramiento del señor Gabriel Gallego Montes como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales se efectuó con infracción de las normas en que debía fundarse, o de forma irregular, o mediante falsa motivación o con desviación de poder.

Sostuvo que todas las etapas del proceso de elección se adelantaron acorde con la normativa vigente, esto es, con el Estatuto General de la Universidad de Caldas (Acuerdo 047 de 2017) y con el Estatuto Electoral de la misma institución (Acuerdo 49 de 2018).

En lo que respecta específicamente a la tercera etapa, indicó que la armonización de las propuestas programáticas se efectuó con arreglo a los citados estatutos, en tanto:

- Fue realizada por el funcionario competente, esto es, el señor Rector de la Universidad de Caldas.
- Se evaluaron las propuestas programáticas entregadas por los candidatos, en contraste con los dos documentos de planificación estratégica (PAI y PAF).

- La normativa aplicable no estableció un derrotero específico para la evaluación de las propuestas programáticas, sino que sólo se limitó a imponer al Rector la obligación de contrastar el PAI y el PAF con las propuestas programáticas.
- A falta de un procedimiento más específico del contenido en el Estatuto Electoral, el señor Rector de la Universidad de Caldas buscó realizar la armonización de las propuestas programáticas a través de una entrevista, actividad, conversación, sustentación o reunión con los dos candidatos; no obstante, la misma no se llevó a cabo por la inconformidad de la demandante, pese a que dicha actividad estaba pensada realizarse con arreglo a los principios de la función pública, especialmente, a la imparcialidad, transparencia, publicidad y buena fe.
- La armonización de las propuestas programáticas con el PAI y el PAF se realizó en un archivo en Excel (que hace parte del expediente), en el cual reposa un cálculo estadístico. Se realizó un promedio ponderado entre cada uno de los cuatro ejes estratégicos definidos. A cada eje se le asignó un peso del 25%, de tal forma que pudiera completarse el 100% de cumplimiento. Para cada uno de los ejes se establecieron unas metas, las cuales fueron evaluadas según dos criterios de cumplimiento: "Armonizado" y "No Armonizado". Una vez evaluada cada meta se procedió a estimar el porcentaje de cumplimiento de cada uno de los candidatos en cada uno de los ejes definidos, para lo cual se utilizó la siguiente fórmula:

$$\% \text{ Cumplimiento Eje} = \frac{\text{Cantidad metas "Armonizado"}}{\text{Cantidad Total Metas del Eje}}$$

Una vez definido el porcentaje de cumplimiento de cada eje, se procedió a estimar el promedio ponderado, para el cual se utilizó la siguiente fórmula: $\% \text{ Ponderado Eje} = (\% \text{ Cumplimiento Eje} * \% \text{ Peso})$.

Después de haber calculado el porcentaje ponderado de cada eje, se procedió a la sumatoria de estos resultados por ejes y así cuantificar el nivel de cumplimiento sobre un total del 100%. Finalmente, como en esta evaluación cada participante puede obtener un máximo de 25 puntos, se realizó la determinación de la cantidad de puntos obtenidos según el nivel de cumplimiento.

- Las propuestas programáticas fueran evaluadas con el PAI y el PAF. La parte central de estas herramientas de planificación estratégica son las metas, indicadores y objetivos que aspiran cumplir, tal como se ha

considerado por otra norma interna, como es el Procedimiento para la Planificación Estratégica y Táctica de la Universidad de Caldas P-PL-689. En dicho documento se define el PAI y el PAF en función de los proyectos, los objetivos, los resultados, y en general, de las metas estratégicas.

- La metodología para llevar a cabo la calificación a la armonización de la propuesta programática fue completamente proporcional, dado que no se vulneró derecho fundamental o interés legítimo alguno. La medida fue idónea y proporcional en sentido estricto, además la metodología era necesaria en aras de preservar la objetividad e imparcialidad de la decisión y dar cumplimiento al Estatuto General y Estatuto Electoral.
- Lo anterior evidencia que la decisión adoptada mediante la Resolución nº 1146 de 2021 fue completamente imparcial y objetiva, enmarcada en el ordenamiento jurídico interno.
- No hubo falsa motivación toda vez que la evaluación de las propuestas programáticas se hizo única y exclusivamente con las mencionadas herramientas de planificación estratégica (PAI y PAF), especialmente con un factor esencial e inescindible de esos documentos como lo son los objetivos, metas, proyectos, planes e indicadores contenidos en los mismos.
- No existió desviación de poder dado que el objetivo de la Resolución nº 1146 de 2021 y el subsecuente nombramiento del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas tuvo por fin única y exclusivamente los alcances del Estatuto General y el Estatuto Electoral, cual es, contar con un decano de una facultad de la Universidad de Caldas. Además, la calificación de la propuesta programática a la luz del PAI y el PAF, que como ya se vio fue proporcional, objetiva, imparcial y transparente, tuvo únicamente el fin perseguido por el ordenamiento jurídico interno. La parte actora no probó que el acto atacado y la calificación de la propuesta programática persiguiera un fin espurio, innoble o dañino o, en todo caso, alejado de los fines esenciales del Estado.
- El acto administrativo censurado cumplió con todas las formalidades establecidas en el CPACA.

Gabriel Gallego Montes

Guardó silencio.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto en este proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Reparto. Para conocer del asunto, el expediente fue repartido al Tribunal el 21 de enero de 2022⁵, y allegado el 24 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia⁶.

Inadmisión, admisión y contestación. Por auto del 26 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia⁷. Con auto del 4 de febrero de 2022⁸ se admitió parcialmente el libelo, únicamente en lo que respecta a la pretensión relativa a la legalidad del acto de elección del señor Gabriel Gallego Montes como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas y se rechazó la pretensión restante relacionada con ordenar una nueva evaluación de las propuestas programáticas presentadas. Luego de ser notificada la demanda, ésta fue contestada oportuna y únicamente por la Universidad de Caldas⁹.

Trámite para sentencia anticipada. Ante la inexistencia de excepciones previas para resolver, con auto del 6 de abril de 2022¹⁰, el Despacho difirió para el momento de proferir sentencia la decisión de las excepciones formuladas por la Universidad de Caldas, fijó el litigio, incorporó la prueba documental aportada por las partes al proceso, negó por innecesaria la prueba de declaración de parte solicitada por la accionante y corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Alegatos y concepto del Ministerio Público. Durante el término conferido para alegar de conclusión, sólo intervinieron la parte demandante¹¹ y la Universidad de Caldas¹². El Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 2 de mayo de 2022 el proceso ingresó a

⁵ Archivo n° 01 del expediente digital.

⁶ Archivo n° 30 del expediente digital.

⁷ Archivo n° 31 del expediente digital.

⁸ Archivo n° 46 del expediente digital.

⁹ Archivo n° 52 del expediente digital.

¹⁰ Archivo n° 68 del expediente digital.

¹¹ Archivo n° 73 del expediente digital.

¹² Archivo n° 71 del expediente digital.

Despacho para sentencia anticipada¹³, la que se dicta en seguida atendiendo lo previsto por el artículo 286 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pretende la parte demandante que por esta Corporación se declare la nulidad del acto con el cual el señor Rector de la Universidad de Caldas evaluó la armonización de las propuestas programáticas de los candidatos a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y consolidó el informe final de resultados obtenidos en cada uno de los criterios de puntuación, de lo cual resultó designado para el cargo el señor Gabriel Gallego Montes por haber obtenido el mayor puntaje.

Competencia

Esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas es competente para conocer en única instancia de este medio de control, en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 del CPACA.

Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolverse en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

¿La elección del señor Gabriel Gallego Montes como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, se realizó con infracción de las normas en que debía fundarse, esto es, del Estatuto General y del Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, particularmente en lo que respecta a los presupuestos de imparcialidad y objetividad para elegir al candidato que va a ocupar el cargo público y al cumplimiento de los requisitos para acceder a dicho empleo?

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** procedimiento para la elección de los decanos de las facultades de la Universidad de Caldas; **iii)** metodología para la evaluación de la armonización de las propuestas programáticas con el PAI y el PAF en el presente asunto; y **iv)** análisis del caso concreto.

1. Hechos debidamente acreditados

¹³ Archivo nº 74 del expediente digital.

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) Mediante Resolución nº 017 del 16 de julio de 2021¹⁴, el Comité Central de Elecciones de la Universidad de Caldas convocó a los interesados a ocupar el cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha institución educativa.
- b) A través de Resolución nº 029 del 29 de octubre de 2021¹⁵, el Comité Central de Elecciones de la Universidad de Caldas modificó parcialmente el artículo noveno de la Resolución nº 017 del 16 de julio de 2021 (cronograma), respecto de la convocatoria para la elección de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- c) Con Resolución nº 030 del 29 de octubre de 2021¹⁶, el Comité Central de Elecciones de la Universidad de Caldas declaró una dupla dentro del proceso electoral de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha institución educativa, conformada por los señores Carolina Valencia Mosquera y Gabriel Gallego Montes, quienes obtuvieron los puntajes que se indican a continuación:

CANDIDATO	PUNTAJES		
	CONSULTA ENTRE LOS DOCENTES, LOS ESTUDIANTES Y LOS GRADUADOS DE LA FACULTAD	VALORACIÓN DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA Y DE LA EXPERIENCIA	TOTAL
Carolina Valencia Mosquera	50	22	72
Gabriel Gallego Montes	34	25	59

- d) El 10 de noviembre de 2021, la Personería de Manizales expidió Resolución nº 418¹⁷, con la cual inscribió y reconoció una Veeduría Ciudadana denominada **“VEEDURÍA AL PROCESO DE ELECCIÓN DE DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y**

¹⁴ Archivo nº 42 del expediente digital.

¹⁵ Archivo nº 08 del expediente digital.

¹⁶ Archivo nº 07 del expediente digital.

¹⁷ Archivo nº 10 del expediente digital.

SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS - 2021” conformada por habitantes del Municipio de Manizales, con el objeto de: “ejercer actos de control social AL PROCESO DE ELECCIÓN DE DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS – 2021”.

- e) El 11 de noviembre de 2021, la Secretaria de Rectoría de la Universidad de Caldas envió invitación a los candidatos a Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha institución educativa, para realizar una entrevista previa a la evaluación de las propuestas programáticas¹⁸.
- f) El 12 de noviembre de 2021, el señor Rector de la Universidad de Caldas expidió comunicado a la comunidad universitaria¹⁹, en el cual explicó que la evaluación de la propuesta programática de los aspirantes a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales estaba planificada para realizarse de manera pública a través de una conversación pública con los candidatos, para que pudieran exponer y resolver dudas frente a sus propuestas en articulación con los planes institucionales, garantizando en todo caso los principios de participación, imparcialidad, publicidad y transparencia. Sin embargo, señaló que ante la inconformidad manifestada por la candidata Carolina Valencia Mosquera, y para evitar conflictos y darle a aquella tranquilidad, la Rectoría había decidido no adelantar dicha reunión y, en su lugar, llevar a cabo la evaluación respectiva de manera escrita.
- g) La parte actora en este proceso, solicitó la rectificación pública de las afirmaciones, señalamientos y acusaciones hechas en el citado comunicado, según su criterio, en su contra²⁰.
- h) El 17 de noviembre de 2021²¹, el señor Rector de la Universidad de Caldas negó la solicitud de rectificación por considerar que no existía vulneración de los derechos al buen nombre y a la honra, ni a los principios del derecho a la intimidad.
- i) Mediante Resolución n° 1146 del 16 de noviembre de 2021²², el señor Rector de la Universidad de Caldas evaluó la armonización de las propuestas programáticas presentadas por los candidatos Carolina Valencia Mosquera y Gabriel Gallego Montes, con el PAI “Gestión con

¹⁸ Archivos n° 11 y 38 del expediente digital.

¹⁹ Archivo n° 12 del expediente digital.

²⁰ Archivo n° 13 del expediente digital.

²¹ Archivo n° 14 del expediente digital.

²² Archivo n° 15 del expediente digital.

Autonomía” 2019-2022 y el PAF de Ciencias Jurídicas y Sociales (Código: R-2349-P-PL-689) 2019 -2022, otorgándoles los puntajes que se indican a continuación, y consolidando los resultados totales, así:

CANDIDATO	CONSOLIDADO PUNTAJES			
	CONSULTA ENTRE LOS DOCENTES, LOS ESTUDIANTES Y LOS GRADUADOS DE LA FACULTAD	VALORACIÓN DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA Y DE LA EXPERIENCIA	EVALUACIÓN DE PROPUESTA PROGRAMÁTICA	TOTAL
Carolina Valencia Mosquera	50	22	5	77
Gabriel Gallego Montes	34	25	24	83

Explicó el señor Rector que los elementos de evaluación de las propuestas programáticas se fundamentaron en criterios objetivos individualizados así:

- Las propuestas programáticas de gobierno fueron evaluadas con las siguientes herramientas de planificación: PAI “Gestión con Autonomía” 2019-2022 y PAF de Ciencias Jurídicas y Sociales (Código SIG: R-2349-P-PL-689) 2019 -2022.
- Se evaluó el nivel en el que lo planteado por cada uno de los candidatos en las propuestas programáticas tributan al cumplimiento de las metas institucionales (PAI) y de la facultad (PAF).
- Se elaboró una matriz que permite cruzar las metas del PAI y del PAF con los planteamientos de los candidatos. En el caso del señor Gabriel Gallego Montes, con las acciones; y en el caso de la señora Carolina Valencia Mosquera, con las estrategias; todo acorde con el contenido de sus propuestas.
- Dentro de la matriz se agregó un acápite donde se describen las acciones o estrategias propuestas por cada uno de los candidatos en función de las metas institucionales y de facultad consignadas,

respecto de los ejes: Universidad Regional y Pública, Docencia para la Investigación, Investigación en Contexto y Proyección de Impacto. Cada eje aporta $\frac{1}{4}$ dentro del factor equivalente al (25%/25 puntos) de evaluación de las propuestas programáticas.

- Se eliminaron las descripciones de las metas de los planes de acción que no contenían propuestas por parte de los candidatos, dejando en la matriz únicamente las metas donde se presentaban propuestas concretas por parte de ellos.
- Las propuestas programáticas de gobierno que no tenían relación con ninguna de las metas institucionales generales y de facultad no fueron incluidas, al no contarse con el parámetro de armonización.

Indicó que de la aplicación de los referidos elementos de calificación, se obtuvo la puntuación de la armonización de las propuestas programáticas, sustentada en dos (2) archivos anexos: 1) "Evaluación de la propuesta programática – DECAN_JURÍDICAS" y 2) "Porcentaje de cumplimiento por cada eje evaluado", los cuales hacen parte integral del acto administrativo.

Refirió que al haber obtenido el mayor número de puntos, el señor Gabriel Gallego Montes sería nombrado y posesionado como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas.

2. Procedimiento para la elección de los decanos de facultad

De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo 047 de 2017, por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Caldas²³, el decano es la máxima autoridad de su facultad y la representa ante los órganos de gobierno universitario.

Para asumir el cargo de decano de una facultad se requiere, conforme al artículo 29 del Estatuto General, **i)** ser ciudadano colombiano en ejercicio; **ii)** acreditar título universitario que guarde afinidad con los objetos de formación de la respectiva facultad y título de postgrado, mínimo al nivel de maestría; **iii)** certificar experiencia de docencia universitaria mínima de cinco (5) años; y **iv)** no haber sido sancionado disciplinariamente por faltas graves, ni sancionado en el ejercicio de su profesión, ni contra la ética profesional, ni condenado por hechos punibles, a excepción de delitos culposos o políticos.

²³ Archivo PDF n° 2 de los anexos de la contestación de la demanda, obrante en la carpeta n° 56 del expediente digital.

En punto a la elección de los decanos de facultad, el artículo 30 del citado Acuerdo 047 de 2017, establece que aquellos serán designados por el señor Rector con base en una terna solicitada al Consejo de Facultad respectivo, resultante de los candidatos más votados en la consulta realizada a los estamentos de estudiantes, docentes y graduados. Precisó la norma que el nombramiento se realizaría considerando los siguientes porcentajes:

- a) Consulta: cincuenta por ciento (50%).
- b) Formación académica y experiencia relacionada: veinticinco por ciento (25%).
- c) Armonización de la propuesta programática con el Plan de Acción Institucional: veinticinco por ciento (25%).

El Título IV del Acuerdo 49 de 2018, por el cual se adopta el Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas²⁴, regula la elección de los decanos. En su artículo 50, prevé que para la elección de los mismos, el censo electoral, esto es, el conjunto de personas que tienen derecho a participar con su voto en el proceso de elección, está conformado por todos los docentes de carrera, especiales, ocasionales y catedráticos; los estudiantes regulares que se encuentren debidamente matriculados en programas académicos y los graduados.

El artículo 67 del Estatuto Electoral dispone que la terna de que trata el artículo 30 del Acuerdo 047 de 2017, estará conformada por los tres candidatos más votados después de la ponderación de la votación de los tres estamentos, así:

- a) 50% del estamento docente;
- b) 30% del estamento estudiantil;
- c) 20% del estamento de graduados.

Indicó dicha norma que al más votado se le asignan 50 puntos y a los dos siguientes un puntaje proporcional a su votación ponderada, respecto a los 50 puntos.

La disposición citada faculta al Comité Central de Elecciones a presentar ante el señor Rector una dupla o un candidato único, en el evento que no se logre la constitución de la terna por falta de aspirantes o por ausencia de votos.

²⁴ Archivo PDF nº 3 de los anexos de la contestación de la demanda, obrante en la carpeta nº 56 del expediente digital.

En punto a la calificación de formación académica y experiencia relacionada, el artículo 68 del Estatuto Electoral prevé que aquella se realiza por el Comité Central de Elecciones, con base en los siguientes criterios:

- a) Título de doctor: 7 puntos.
- b) Título de maestría: 4 puntos.
- c) Experiencia docente universitaria en equivalente tiempo completo: 2 puntos por año con un máximo de 18 puntos.

La norma precisó que el puntaje correspondiente a los literales a) y b) no son acumulables.

El artículo 69 del Acuerdo 49 de 2018 contempla la existencia de un acto administrativo a través del cual se declara la terna, dupla o el candidato único, y se califica la evaluación de la formación académica y experiencia relacionada.

Finalmente, el Estatuto Electoral dispone que la armonización de la propuesta programática debe ser evaluada por el señor Rector con base en el PAI y el PAF (artículo 70); y que esa autoridad publicará en la página Web un informe final con los resultados definitivos, discriminando la puntuación obtenida por los candidatos en cada ítem (artículo 71).

3. Metodología para la evaluación de la armonización de las propuestas programáticas con el PAI y el PAF en el presente asunto

El principal reproche expuesto en la demanda en punto a la elección del señor Gabriel Gallego Montes está dirigido contra el procedimiento adelantado por el señor Rector de la Universidad de Caldas para evaluar la armonización de las propuestas programáticas con el PAI y el PAF. Por lo anterior, esta Sala establecerá a continuación y preliminarmente, si las normas internas de la institución superior contemplaban una metodología específica al respecto.

Como se indicó en el acápite anterior, el artículo 70 del Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, en concordancia con el artículo 30 del Estatuto General, establecieron como etapa para el nombramiento de decanos de facultad, la relativa a la armonización de la propuesta programática de los respectivos candidatos con el PAI y el PAF, efectuada por el señor Rector de la institución y a la cual se asignó un porcentaje de 25%.

Ninguno de los dos estatutos previó de manera específica cómo se realizaría dicha armonización de las propuestas programáticas; lo que sugiere que

existe cierta discrecionalidad para la evaluación de tal ítem por parte del señor Rector, guardando en todo caso respeto por los principios rectores y orientadores contemplados en los Acuerdos 047 de 2017 y 49 de 2018.

Con el Acuerdo 11 de 2008²⁵, el Consejo Superior de la Universidad de Caldas creó el Sistema Integrado de Gestión (SIG), como una herramienta administrativa para el uso y disposición de todos los servidores públicos del ente universitario, para la ejecución de los procesos estratégicos, misionales, de apoyo y de evaluación.

El artículo 14 de dicha norma dispuso que *“La administración documental del Sistema Integrado de Gestión se hará mediante una herramienta informática diseñada para tal fin. Toda la documentación aprobada mediante esta herramienta es de fuerza vinculante o de obligatorio cumplimiento en la Universidad”*.

Con base en lo expuesto, el equipo del SIG expidió el documento denominado *“PROCEDIMIENTO PARA LA PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA Y TÁCTICA DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS P-PL-689”*²⁶, con el objetivo de *“Diseñar e implementar metodologías que favorezcan la efectiva ejecución de programas y proyectos que lleven al cumplimiento de la estrategia institucional plasmada en el Proyecto Educativo Institucional, Plan de Desarrollo y Plan de Acción Institucional”*.

En dicho documento se definieron los planes de acción institucional (PAI) y de acción de facultad (PAF), así:

<p><i>PLAN DE ACCIÓN INSTITUCIONAL (PAI):</i></p>	<p><i>Es la planificación que se hace para la ejecución del Plan de desarrollo Institucional por periodos rectorales, que comprende el conjunto de proyectos estratégicos institucionales referenciados por el Proyecto Educativo Institucional PEI y los objetivos programáticos del Rector.</i></p>
<p><i>PLAN DE ACCIÓN DE FACULTAD (PAF):</i></p>	<p><i>Se define como el conjunto de proyectos de las diferentes instancias de gestión de la facultad que se proponen realizar en tiempos y con recursos definidos, con miras a generar resultados que contribuyan al cumplimiento de los objetivos estratégicos de PEI, el PDI y las apuestas programáticas</i></p>

²⁵ Archivo PDF nº 1 del Anexo 6 de la contestación de la demanda, obrante en la carpeta nº 56 del expediente digital.

²⁶ Archivo PDF nº 2 del Anexo 6 de la contestación de la demanda, obrante en la carpeta nº 56 del expediente digital.

	<i>del periodo de decanatura y rectoral vigente.</i>
--	--

Conforme a las anteriores definiciones, así como a lo previsto en el citado procedimiento para la planificación estratégica y táctica de la Universidad de Caldas, los PAI y PAF están ligados a objetivos, proyectos, metas e indicadores, y así se ve reflejado en los respectivos formatos creados por el SIG para la elaboración de aquellos.

Según se observa en la evaluación de las propuestas programáticas²⁷, el señor Rector realizó una matriz, a partir de ítems contenidos en los formatos para la elaboración del PAI y del PAF, incorporando los ejes estratégicos definidos en el Plan de Acción Institucional 2019 – 2022, con la descripción de sus correspondientes metas e indicadores, así como con los objetivos previstos por el Plan de Acción de la Facultad y relacionados con cada eje, con el fin de contrastar todo ello con las propuestas presentadas por los candidatos a la decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y, de esa manera, establecer si las mismas se armonizaban o no, con los referidos planes.

Se advierte así mismo que al incluir cuatro (4) ejes estratégicos, a cada uno se le asignó un 25%, para completar el 100% que habría de calcularse sobre la cantidad total de puntos que el señor Rector podía otorgar, teniendo en cuenta que la evaluación de las propuestas programáticas tiene un valor de 25% en el proceso de elección de decanos.

Como se indicó anteriormente, en cada uno de los ejes se incluyeron metas, indicadores y objetivos, que al constatar en las respectivas propuestas presentadas por los candidatos, se les asignó un porcentaje, teniendo en cuenta el número total de metas por eje.

Luego, se calculó cuántas propuestas por cada eje estratégico estaban armonizadas y, con base en ello, el resultado se multiplicó por el porcentaje asignado al eje.

Posteriormente, se sumaron todos los resultados obtenidos en cada eje estratégico, representados en un 100%, para después calcularlo sobre la cantidad total de puntos que el señor Rector podía otorgar, esto es, 25.

4. Examen del caso concreto

De conformidad con el análisis normativo efectuado, en concordancia con el

²⁷ Archivo en Excel del Anexo 4 de la contestación de la demanda, obrante en la carpeta nº 56 del expediente digital.

material probatorio allegado, esta Sala de Decisión considera que el proceso de elección del señor Gabriel Gallego Montes se adelantó conforme a las disposiciones que le eran aplicables, surtiendo las etapas previstas por el Estatuto General y el Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, y con respeto por los principios rectores y orientadores contemplados en los Acuerdos 047 de 2017 y 49 de 2018.

Específicamente en lo que respecta a la evaluación de las propuestas programáticas, debe recordarse que los Estatutos General y Electoral no contemplaron un procedimiento específico para ello, y tampoco establecieron si el análisis de la armonización de aquellas con el PAI y el PAF abarcaba sólo el marco conceptual de los mismos o las metas y objetivos estratégicos de éstos.

Lo anterior, como se indicó, sugiere que el señor Rector de la universidad contaba con cierta discrecionalidad para efectuar la evaluación de las propuestas programáticas de los candidatos; lo cual se efectuó acudiendo a la metodología ya explicada.

Debe precisarse que, en criterio de esta Corporación, la manera en la cual el señor Rector de la Universidad de Caldas evaluaría la armonización de las propuestas programáticas de los candidatos, no tenía que ser señalada al inicio de la convocatoria, pues no sólo hace parte de la discrecionalidad de dicha autoridad sino que además la exigencia que echa de menos la accionante no se encuentra así regulada por los artículos 45 a 48 del Estatuto Electoral²⁸, y tampoco fue contemplada en el cronograma establecido para el desarrollo del proceso de elección²⁹, siendo entonces realmente relevante, que la evaluación se surtiera conforme a los Estatutos General y Electoral, esto es, armonizando las propuestas con el PAI y el PAF, de lo cual sí se dejó constancia en la convocatoria hecha³⁰.

²⁸ **“ARTÍCULO 45°.** La convocatoria es el acto público por el cual el Consejo Superior invita a todas las personas que aspiren a ocupar el cargo público de rector o de decano en la Universidad de Caldas y a los docentes, estudiantes y graduados que deseen participar en su elección.

ARTÍCULO 46°. La convocatoria deberá realizarse con una antelación no inferior a 3 meses antes del vencimiento del periodo estatutario establecido para el cargo de rector o decano, mediante acto administrativo en el cual se establecerá el cronograma para el desarrollo de las fases indicadas en el artículo 4° del presente Acuerdo y el cual será propuesto por el Comité Central de Elecciones.

En el caso de que ocurra una vacancia definitiva antes del vencimiento de los periodos estatutarios, la convocatoria deberá realizarse por tardar dentro de los 3 meses siguientes a la misma.

ARTÍCULO 47°. La convocatoria será realizada a través de la publicación del acto administrativo en la página web de la institución y el Comité Central de Elecciones deberá propender por su amplia difusión a través de los medios que considere pertinentes.

ARTÍCULO 48°. Contra el acto administrativo que realiza la convocatoria no procederá recurso alguno”.

²⁹ Archivo n° 42 del expediente digital.

³⁰

Al revisar el mecanismo usado por el señor Rector de la Universidad de Caldas, en contraste con las propuestas programáticas de los candidatos a la decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, esta Sala de Decisión considera que aquél no desconoció la finalidad de la etapa de evaluación que le correspondía en la elección de decano de la facultad, pues con tal mecanismo buscó, de manera objetiva, determinar si existía o no la multicitada armonización, esto es, si las propuestas concurrían al mismo fin de los planes de acción y no entraban en contradicción o no diferían con éstos.

En efecto, se observa que ante la inexistencia de un procedimiento específico para la evaluación de las propuestas programáticas de los candidatos, el señor Rector acudió a las metas, indicadores y objetivos de los planes de acción institucional y de facultad, como una manera de que la calificación encontrara respaldo objetivo, sin la utilización de otros criterios por parte del evaluador que podrían tener carácter subjetivo e impactar en la asignación de los puntajes finales. La Sala considera que la realización de la evaluación de las propuestas de la forma anterior, permitió además establecer de manera concreta si tales propuestas se adecuaban o no a los fines del PAI y del PAF.

En ese sentido, y, contrario a lo sostenido por la parte actora, es apenas razonable que el señor Rector tuviera en cuenta sólo aquellas propuestas específicas frente a las metas, indicadores y objetivos del PAI y del PAF, pues de lo que se trataba era justamente de establecer si había armonización o no, para lo cual debe haber correspondencia entre unos y otros.

En criterio de esta Corporación, el citado mecanismo no desconoce el marco

3. Propuesta Programática: veinticinco por ciento (25%)

La armonización de la propuesta programática será evaluada por el rector con base en el plan de acción institucional y en el plan de acción de la facultad.

PARÁGRAFO. El rector publicará en la página Web un informe final con los resultados definitivos, discriminando la puntuación obtenida por los candidatos en cada ítem. Contra este informe no procederá recurso alguno.

18. Envío de la propuesta programática para evaluación del Rector.	Dentro de los (2) días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo que decide los recursos, deberá enviarse la propuesta programática para para evaluación del Rector, con base en el plan de acción institucional y el plan de acción de la facultad. La propuesta deberá radicarse al correo sgeneral@ucaldas.edu.co en el término establecido.	05 y 08 de noviembre de 2021.
--	---	-------------------------------

conceptual de los planes de acción institucional y de facultad, como lo sostiene la demandante, pues es justamente a través de las metas, indicadores y objetivos, que aquel se materializa.

Este Tribunal no concuerda con la parte actora en punto a que la evaluación de la armonización de las propuestas programáticas debía adelantarse simplemente con la constatación de que en ellas se incluía parte del marco general de los planes de acción, tales como la misión, visión, principios rectores, valores y factores claves de éxito del ente universitario. De haberse procedido en la evaluación como lo manifiesta la parte actora, considera la Sala que ello no sólo hubiera impedido tener criterios imparciales para la respectiva valoración, sino que además hubiera dificultado la calificación, la cual, como se indicó y se reitera, hace parte de la discrecionalidad del Rector y no hay procedimiento específico que la regule.

Con el fin de dar mayor claridad a este aspecto de la discusión, y con el fin de determinar si, como lo aseguró la parte actora, hubo una indebida evaluación de las propuestas presentadas por los candidatos, que a su vez generó la configuración de un vicio de nulidad en la elección del señor Gabriel Gallego Montes, este Tribunal considera necesario realizar expresamente el ejercicio con base en la matriz utilizada por el señor Rector, tal como se procede a continuación.

Del contenido de las propuestas

Previo a ello, se hace necesario analizar el contenido de las propuestas programáticas presentadas por los candidatos a la decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, precisando en todo caso que, según la Real Academia de la Lengua Española, por propuesta debe entenderse la *“Proposición o idea que se manifiesta y ofrece a alguien para un fin”*, y que al ser programática, correspondería a la *“declaración de lo que se piensa hacer”*:

PROPUESTAS CANDIDATOS	
GABRIEL GALLEGO MONTES	CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Fortalecer y ampliar la oferta académica de la Facultad de cara (sic) los retos que impone la virtualidad y el desarrollo de las TICS (Acuerdo 47/2021 del Consejo Superior).	Liderar la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas bajo los principios rectores de humanismo, constitucionalismo y diversidad durante el periodo estatutario y con la pretensión de recuperar la

	democracia.
Fortalecer la oferta educativa de los departamentos en función de sus objetos de estudio.	Concretar los principios rectores de humanismo, pluralismo y diversidad en la decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, durante el período respectivo, en los ejes misionales de la Universidad de Caldas de docencia, investigación y proyección al servicio de los docentes, estudiantes, graduados y empleados.
Fortalecer la presencia de la Facultad en los municipios y diferentes territorios de cara a la política de regionalización de la Universidad.	Promover estrategias de participación de los docentes, estudiantes, graduados y empleados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, durante el periodo 2021 – 2023 que permitan la construcción, actualización, complementación y evaluación permanente de la propuesta de acuerdo con las necesidades de la comunidad académica.
Desarrollar una agenda de investigación/proyección en función de los PIPAS (programas de investigación y proyección definidos en la facultad) y los ejes del Plan de Desarrollo de la Universidad.	Promover estrategias de participación de los docentes, estudiantes, graduados y empleados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, durante el período estatutario que permitan la toma de decisiones a través de la deliberación y el consenso.
Lograr la acreditación del 100% de los programas de pregrado regulares y fortalecer los procesos de acreditación en los programas de formación postgraduada.	Continuar con la ejecución del Plan de Desarrollo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales 2015 – 2025 y con el Plan de Acción de la misma 2019 – 2022.
Evaluar el funcionamiento y desarrollo de los programas técnicos, tecnológicos y profesionales autofinanciables que oferta la Facultad.	Propiciar espacios de encuentro con los Directores de Departamento y Programa y escenarios públicos, participativos y deliberativos con docentes, estudiantes, graduados y empleados con el propósito de

	conocer sus proyectos, propuestas, necesidades, dificultades y expectativas y generar alternativas de solución y de acción que procuren atender a la satisfacción de sus necesidades y la actualización, retroalimentación y construcción permanente de la propuesta programática.
Promover la doble titulación de los programas de la Facultad con universidades de calidad.	Generar procesos continuos de formación para los docentes de la Facultad. La elaboración del plan de capacitación se efectuará atendiendo las necesidades expresadas por los docentes, los estudiantes y los graduados en los espacios públicos, democráticos, de deliberación y de construcción colectiva de la Facultad y de la propuesta programática permanente.
Formular una estrategia integral para la oferta de postgraduados de cara al debate contemporáneo de las ciencias sociales y jurídicas en contextos de pandemia, flexibilidad, virtualidad y precariedad socioeconómica.	Adecuar el modelo pedagógico de la Universidad a las necesidades de los diferentes programas académicos de la Facultad.
Mejorar las condiciones locativas y tecnológicas que permitan desarrollar procesos de enseñanza-aprendizaje de calidad.	Generar estrategias para la elaboración y la ejecución del presupuesto participativo, con la pretensión de distribuir los recursos atendiendo a las necesidades de los diferentes actores de la Facultad y a la naturaleza pública de los recursos.
Fortalecer la gestión que realizan los centros y laboratorios de la facultad.	Promover lo siguiente como representante de la Facultad ante el Consejo Académico: <ul style="list-style-type: none"> ▪ La creación de la política de vinculación y desvinculación de docentes catedráticos. ▪ El reconocimiento de los derechos que aún no se garantizan a los

	<p>docentes ocasionales, tales como la posibilidad de realizar procesos de investigación y proyección con descarga en docencia directa y el apoyo a la formación posgraduada.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La garantía real y efectiva de los derechos a la manifestación pacífica, la asociación y la protesta. ▪ La generación de oportunidades reales para el ingreso a la carrera docente de los profesores ocasionales y catedráticos en la Universidad. ▪ La inclusión de los estudiantes de posgrados, programas especiales, técnicos, tecnológicos y a distancia en las políticas de bienestar universitario.
Mejorar los procesos de planeación de las prácticas extra-murales en los programas de la Facultad y en articulación con la Universidad y la Región.	
Apoyar el desarrollo y la indexación de las revistas de la Facultad en bases de datos mundialmente reconocidas (fortalecer OJS).	
Fortalecer las publicaciones de la comunidad académica de la Facultad.	
Fortalecer la autonomía presupuestal y financiera del Fondo de Facultad.	
Estimular la venta de servicios y proyectos estratégicos a partir de los desarrollos de investigación y consultoría académica especializada.	
Promover la formulación de programas y proyectos de investigación estratégicos de carácter inter, multi y transdisciplinar.	

Cualificar la oferta de educación continuada.	
Transformación de las estrategias de comunicación de la Facultad.	
Promover la internacionalización de la facultad en sus diferentes componentes y actores.	
Fomentar la formación de los profesores y estudiantes en segunda lengua en desarrollo de la política de bilingüismo.	
Mejorar el clima laboral y de convivencia al interior de la Facultad.	
Gestionar convenios de cooperación académica con inyección de recursos frescos.	
Implementar un proceso continuo de seguimiento al desempeño de los egresados, para identificar la pertinencia de la formación, la ubicación laboral, la calidad de las actividades que desarrollan, entre otros. Lo anterior en coordinación con la oficina de Egresados de la Universidad.	
Fortalecer la participación de los egresados en el Consejo de Facultad y los Comités de Currículo.	
Implementar estrategias de acompañamiento para la consolidación y promoción de asociaciones gremiales.	
Institucionalizar encuentros académicos anuales de egresados por programa, como escenarios para el intercambio de experiencias profesionales e investigativas y hacer visibles sus aportes a los desarrollos académicos en su área de conocimiento.	
Salvaguardar el carácter público de la Universidad.	

Apoyar el programa Permanencia con Calidad y de Bienestar Universitario que busca disminuir la deserción escolar y aumentar la retención de los y las estudiantes.	
Fortalecer la alianza con el ICSH (Instituto de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanas, creado por el Consejo Superior de la Universidad de Caldas).	
Fortalecer la plataforma para la educación virtual y presencial remota en la Universidad.	
Fortalecer la alianza SUMA y los proyectos de ciudad y región que estimulan un mejoramiento de la calidad de la educación.	
Estimular la cooperación académica nacional e internacional de la Facultad.	
Apoyar el desarrollo de una política institucional de publicación en revistas de acceso abierto (Open Access).	
Apoyar la implementación de la política de equidad de género, identidad, orientación sexual y no discriminación en la Universidad de Caldas (Acuerdo 35 de 2021) y promover SUMA-Género.	
Posicionar la facultad como un referente y tanque de pensamiento en temas estratégicos de la región y el país.	

Antes de abordar el análisis de si la evaluación hecha por el señor Rector respecto de las anteriores propuestas guarda consonancia con lo exigido por el Estatuto General y el Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, la Sala estima necesario precisar lo siguiente en relación con la propuesta de la candidata Carolina Valencia Mosquera.

Teniendo claro el alcance de una propuesta programática, en criterio de este

Tribunal, algunos de los planteamientos expuestos por la demandante en su propuesta no constituyen acciones concretas que permitan ser contrastadas con el PAI y el PAF, para establecer si están o no armonizadas con éstos. Tal es el caso por ejemplo de:

- a) Indicar que la propuesta se realiza teniendo como insumos el Plan de Desarrollo Institucional (2020 – 2030), el Plan de Acción Institucional (2019 – 2022), el Plan de Desarrollo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (2015 – 2025) y el Plan de Acción de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (2019 – 2022), y que los dos últimos marcan el derrotero a seguir en su gestión.
- b) Considerar como propuesta la de continuar en la ejecución del Plan de Desarrollo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales 2015 – 2025 y del Plan de Acción de la misma 2019 – 2022.
- c) Establecer como directriz de la gestión el PAI y el PAF.
- d) Pretender que los principios rectores de la propuesta (humanismo, constitucionalismo y diversidad) constituyan por sí solos acciones concretas que se armonicen con los planes de acción institucional y de la facultad.
- e) Tener como propuesta los valores institucionales del PAI o un aspecto perteneciente a la visión de la universidad.

Concuera entonces esta Sala con la entidad demandada en que para la evaluación de armonización debía acudir únicamente a las estrategias indicadas en la propuesta de la actora, pues a través de las mismas se pretendieron materializar los principios rectores, como allí mismo se indicó.

Correspondencia o armonización de las propuestas con el PAI y el PAF

Precisado lo anterior, pasa ahora la Sala a analizar la correspondencia o armonización de las propuestas mencionadas con el PAI y el PAF.

El plan de acción institucional de la Universidad de Caldas se estructuró en cuatro (4) ejes estratégicos, cuales son: Universidad Regional y Pública, Docencia para la Integración, Investigación en Contexto y Proyección de Impacto.

Para cada eje estratégico se fijaron propósitos y se establecieron una serie de objetivos, metas e indicadores para conseguirlos.

El plan de acción de la facultad, por su parte, contempló también una serie de objetivos, metas e indicadores, guardando relación con cada eje estratégico y propósito del PAI.

Acudiendo a la matriz desarrollada por el señor Rector de la Universidad de Caldas para la evaluación de las propuestas programáticas de los candidatos a la decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, esta Sala coincide con dicha autoridad en las estrategias que podían tomarse en cuenta para la constatación de la armonización, y también en la ubicación que se le dio a las mismas dentro de cada eje estratégico, acorde con las metas y objetivos propuestos por el PAI y el PAF, así:

a) Eje 1: Universidad Regional y Pública

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Incrementar los recursos propios	% de incremento en recursos propios anual	Crear el portafolio de servicios de la facultad donde se ofrezca a la comunidad todas las actividades que se realizan y posicionar a la facultad como entidad consultora, asesora y que brinde conocimiento a la sociedad mediante las actividades misionales	Evaluar el funcionamiento y desarrollo de los programas técnicos, tecnológicos y profesionales autofinanciables que oferta la Facultad	Generar estrategias para la elaboración y la ejecución del presupuesto participativo, con la pretensión de distribuir los recursos atendiendo a las necesidades de los diferentes actores de la Facultad y a la naturaleza pública de los recursos	ARMONIZADO	ARMONIZADO
		Promover estrategias internas para encontrar recursos y cumplir con los mínimos de calidad que exige una universidad y una facultad como pilar fundamental dentro de una época de posconflicto y crisis	Fortalecer la autonomía presupuestal y financiera del fondo de facultad			
			Estimular la venta de servicios y proyectos estratégicos a partir de los desarrollos de investigación y consultoría académica especializada			
			Gestionar convenios de cooperación académica con inyección de recursos frescos			

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGOMONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIAMOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGOMONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIAMOSQUERA
Implementar un sistema de evaluación del bienestar de la comunidad universitaria	Sistema implementado		Mejorar el clima laboral y de convivencia al interior de la Facultad	La inclusión de los estudiantes de posgrados, programas especiales, técnicos, tecnológicos y a distancia en las políticas de bienestar universitario	ARMONIZADO	ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGOMONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIAMOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGOMONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIAMOSQUERA
Incrementar a 29.500 el número de beneficiarios de los servicios de bienestar	Número de beneficiarios de los servicios de bienestar		Apoyar los programas de Permanencia con Calidad y de Bienestar Universitario	La inclusión de los estudiantes de posgrados, programas especiales, técnicos, tecnológicos y a distancia en las políticas de bienestar universitario	ARMONIZADO	ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGOMONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIAMOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGOMONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIAMOSQUERA
Implementar un programa de prevención de la farmacodependencia	Programa implementado	Construir una política que confronte la problemática del consumo de sustancias alucinógenas dentro de la institución Semana académico-lúdica para los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales	Apoyar los programas de Permanencia con Calidad y de Bienestar Universitario	La inclusión de los estudiantes de posgrados, programas especiales, técnicos, tecnológicos y a distancia en las políticas de bienestar universitario	ARMONIZADO	ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGOMONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIAMOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGOMONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIAMOSQUERA
Implementar un programa de bienestar para estudiantes de posgrado	Programa implementado	Construir una política que confronte la problemática del consumo de sustancias alucinógenas dentro de la institución Semana académico-lúdica para los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales	Apoyar los programas de Permanencia con Calidad y de Bienestar Universitario	La inclusión de los estudiantes de posgrados, programas especiales, técnicos, tecnológicos y a distancia en las políticas de bienestar universitario	ARMONIZADO	ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Simplificar y optimizar el desarrollo de funciones misionales y de apoyo a través de modelos de transformación digital	Número de procesos implementados optimizados y/o simplificados con apoyo de TIC's para mejorar la eficiencia de los procesos y mediciones de impacto Número de servicios nuevos ofrecidos en modalidad de autoservicio		Mejorar las condiciones locativas y tecnológicas que permitan desarrollar procesos de enseñanza-aprendizaje de calidad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Espacios disponibles para el desarrollo de las actividades de apoyo académico	Número de mt2 por estudiantes de tiempo completo		Mejorar las condiciones locativas y tecnológicas que permitan desarrollar procesos de enseñanza-aprendizaje de calidad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Implementar el programa Bienestar en tu región: plan de alianzas y prácticas institucionales para la intervención permanente en región	Programas de bienestar implementados por región	Construir una política que confronte la problemática del consumo de sustancias alucinógenas dentro de la institución Semana académico-lúdica para los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales	Apoyar los programas de Permanencia con Calidad y de Bienestar Universitario	La inclusión de los estudiantes de posgrados, programas especiales, técnicos, tecnológicos y a distancia en las políticas de bienestar universitario	ARMONIZADO	ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Promover proyectos de transformación digital	Número de proyectos con componente de transformación digital ejecutados		Mejorar las condiciones locativas y tecnológicas que permitan desarrollar procesos de enseñanza-aprendizaje de calidad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

Según se observa, el señor Gabriel Gallego Montes presentó propuestas que encajaron en los nueve (9) ítems descritos y que, por lo tanto, fueron

susceptibles de ser consideradas como armonizadas con el PAI y el PAF. Por su parte, la demandante sólo formuló propuestas que guardaban relación con seis (6) de las metas indicadas, de manera que, en lo que respecta a este primer eje estratégico, obtuvo un puntaje inferior.

La Sala advierte que ninguna otra de las estrategias que la demandante consignó en su propuesta, encuentra correspondencia con las demás metas del PAI para el primer eje estratégico³¹, que ameritara su inclusión en la matriz de datos. De esa manera fueron apreciadas tales estrategias por el señor Rector, con lo cual coincide este Tribunal.

Esta Corporación estima que la propuesta del señor Gabriel Gallego Montes relacionada con *“Apoyar el desarrollo y la indexación de las revistas de la Facultad en bases de datos mundialmente reconocidas. (Fortalecer OJS)”*, eventualmente podría haberse incluido en la meta del PAI correspondiente a *“Implementar servicios integrados de recursos de apoyo académico (bibliotecas digitales, bases de datos, repositorio institucional, repositorios abiertos de revistas (OJS))”*. Sin embargo, y dado que la citada meta del PAI no cuenta con un objetivo específico en el PAF, la Sala entiende que ello hubiese generado que la contrastación de la propuesta no se hiciera con ambos planes de acción, como lo exigen los Estatutos General y Electoral de la Universidad de Caldas, sino sólo con uno de ellos. Por lo anterior, no se hará por la Sala ninguna modificación en este aspecto de la calificación.

b) Eje 2: Docencia para la Integración

³¹ Tales como:

- Construir una propuesta de rediseño institucional que apunte a satisfacer las necesidades institucionales, con el fin de hacer más eficiente la prestación del servicio.
- Formular estrategia de valor compartido como empresa de educación superior.
- Crear un sistema de gestión del desempeño que permita fortalecer las competencias de los funcionarios ajustado a la normatividad vigente.
- Implementar un modelo de desarrollo a escala humana e integrarlo al modelo institucional
- Habilitar zonas blancas: lugares con equipamiento para estudio y libre esparcimiento, libre de humo, respetando la sana convivencia
- Revisión y ajuste de las funciones del comité de convivencia laboral con el fin de consolidar una cultura adecuada para la resolución de conflictos, la conciliación y las prácticas sociales amigables entre diferentes actores y estamentos universitarios.
- Implementar servicios integrados de recursos de apoyo académico (bibliotecas digitales, bases de datos, repositorio institucional, repositorios abiertos de revistas (OJS)).
- Ofrecer servicios de apoyo al aprendizaje y la investigación que incorporen herramientas TIC, minería de datos, vigilancia tecnológica y Big Data.
- Implementación de un nuevo sistema de información académica.
- Establecer, informar y apropiar el observatorio institucional como centro de gestión de datos.
- Renovar la infraestructura de redes para la optimización de la conectividad.

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Incrementar el porcentaje de profesores de planta con formación doctoral	% de profesores de planta con formación doctoral	Apoyar en conjunto con el nivel central la Formación al nivel doctoral a los docentes de planta de la facultad		Generar procesos continuos de formación para los docentes de la Facultad. La elaboración del plan de capacitación se efectuará atendiendo a las necesidades expresadas por los docentes, los estudiantes y los graduados en los espacios públicos, democráticos, de deliberación y de construcción colectiva de la Facultad y de la propuesta programática permanente	NO ARMONIZADO	ARMONIZADO
		Apoyar en conjunto con el nivel central la Formación al nivel de maestría a los docentes de planta de la facultad				
		Apoyar y realizar capacitaciones no formales pero que contribuyan a la formación del personal docente de la facultad				

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Apoyar a los docentes de la Universidad de Caldas para su participación en diferentes eventos de capacitación no formal	Número de docentes apoyados para procesos de capacitación no formal	Apoyar y realizar capacitaciones no formales pero que contribuyan a la formación del personal docente de la facultad		Generar procesos continuos de formación para los docentes de la Facultad. La elaboración del plan de capacitación se efectuará atendiendo a las necesidades expresadas por los docentes, los estudiantes y los graduados en los espacios públicos, democráticos, de deliberación y de construcción colectiva de la Facultad y de la propuesta programática permanente	NO ARMONIZADO	ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Establecer normativa para contratación de docentes ocasionales de medio tiempo y tiempo completo para programas especiales	Presentación de propuesta para normatividad de contratación revisada y ajustada	Construir un modelo de selección docente de la facultad, acorde con lo exigido por los departamentos		La generación de oportunidades reales para el ingreso a la carrera docente de los profesores ocasionales y catedráticos en la Universidad La creación de la política de vinculación y desvinculación de docentes catedráticos	NO ARMONIZADO	ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Mantener el porcentaje de deserción estudiantil incluidos programas de posgrado, técnicos y tecnológicos por debajo de la línea base	% de deserción estudiantil en pregrado % reducido de deserción estudiantil en posgrado, con respecto a la línea base % de deserción estudiantil en programas técnicos y tecnológicos por año	Establecer el sistema tutorial para disminuir la deserción a nivel de facultad	Apoyar los programas de Permanencia con Calidad y de Bienestar Universitario	La inclusión de los estudiantes de posgrados, programas especiales, técnicos, tecnológicos y a distancia en las políticas de bienestar universitario	ARMONIZADO	ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Incrementar a 3.000 el número de estudiantes en región	Número de estudiantes en región	Realizar estudios de pertinencia de programas nuevos en la región para brindar un impacto real a la solución de la problemática según el área de desarrollo e influencia	Fortalecer la alianza SUMA y los proyectos de ciudad y región que estimulan un mejoramiento de la calidad de la educación Fortalecer la presencia de la Facultad en los municipios y diferentes territorios de cara a la política de regionalización de la Universidad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Incrementar a un 80% los estudiantes de las sedes regionales con nivel alto de satisfacción en los programas de educación superior	% de estudiantes de programas regionales con nivel de satisfacción alta	Realizar estudios de pertinencia de programas nuevos en la región para brindar un impacto real a la solución de la problemática según el área de desarrollo e influencia	Fortalecer la alianza SUMA y los proyectos de ciudad y región que estimulan un mejoramiento de la calidad de la educación Fortalecer la presencia de la Facultad en los municipios y diferentes territorios de cara a la política de regionalización de la Universidad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Incremento anual sostenido en número de programas especiales	Número de programas especiales	Abrir una nueva cohorte del programa trabajo social en el Municipio de La Dorada	Fortalecer y ampliar la oferta académica de la facultad de cara a los retos que impone la virtualidad y el desarrollo de las TIC'S Fortalecer la oferta educativa de los departamentos en función de sus objetos de estudio Promover la doble titulación de los programas de la Facultad con universidades de calidad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Incremento anual sostenido en número de municipios atendidos	Número de municipios atendidos	Realizar estudios de pertinencia de programas nuevos en la región para brindar un impacto real a la solución de la problemática según el área de desarrollo e influencia	Fortalecer la alianza SUMA y los proyectos de ciudad y región que estimulan un mejoramiento de la calidad de la educación Fortalecer la presencia de la Facultad en los municipios y diferentes territorios de cara a la política de regionalización de la Universidad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Incrementar a un 40% de programas acreditables (incluyendo posgrados), con acreditación de alta calidad	% de programas acreditables, con acreditación de alta calidad	Apoyar la acreditación de programas de pregrado y postgrado de la facultad	Lograr la acreditación del 100% de los programas de pregrado regulares y fortalecer los procesos de acreditación en los programas de formación postgraduada		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Ampliar el número de programas de posgrado y doctorado	Número de doctorados propios	Elaborar documento maestro de propuestas de nuevos postgrados	Formular una estrategia integral para la oferta de postgraduados de cara al debate contemporáneo de las ciencias sociales y jurídicas en contextos de pandemia, flexibilidad, virtualidad y precariedad socio-económica		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO
	Número programas de posgrados en la región centro occidente	Elaborar documento maestro de propuestas de nuevos postgrados Ofertar nuevos postgrados de la facultad en la región	Fortalecer la presencia de la Facultad en los municipios y diferentes territorios de cara a la política de regionalización de la Universidad			
			Formular una estrategia integral para la oferta de postgraduados de cara al debate contemporáneo de las ciencias sociales y jurídicas en contextos de pandemia, flexibilidad, virtualidad y precariedad socio-económica			
			Fortalecer la alianza SUMA y los proyectos de ciudad y región que estimulan un mejoramiento de la calidad de la educación			
Número de programas de posgrado nuevos	Elaborar documento maestro de propuestas de nuevos postgrados Ofertar nuevos postgrados de la facultad en la región	Formular una estrategia integral para la oferta de postgraduados de cara al debate contemporáneo de las ciencias sociales y jurídicas en contextos de pandemia, flexibilidad, virtualidad y precariedad socio-económica				

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Mantener el número de estudiantes de posgrado y doctorado por año	Número de estudiantes de posgrado matriculados en promedio año	Elaborar documento maestro de propuestas de nuevos postgrados Abrir postgrados de la facultad en convenio con otras instituciones de educación superior	Formular una estrategia integral para la oferta de postgraduados de cara al debate contemporáneo de las ciencias sociales y jurídicas en contextos de pandemia, flexibilidad, virtualidad y precariedad socio-económica			
	Número de estudiantes de posgrado matriculados en promedio año en región	Realizar estudios de pertinencia de programas nuevos en la región para brindar un impacto real a la solución de la problemática según el área de desarrollo e influencia Elaborar documento maestro de propuestas de nuevos postgrados Ofertar nuevos postgrados de la facultad en la región Abrir postgrados de la facultad en convenio con otras instituciones de educación superior	Fortalecer la presencia de la Facultad en los municipios y diferentes territorios de cara a la política de regionalización de la Universidad Fortalecer la alianza SUMA y los proyectos de ciudad y región que estimulan un mejoramiento de la calidad de la educación		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Incrementar anualmente en una cohorte en región financiada por alianzas público-privadas	Número de cohortes anuales abiertas en región	Realizar estudios de pertinencia de programas nuevos en la región para brindar un impacto real a la solución de la problemática según el área de desarrollo e influencia	Fortalecer la presencia de la Facultad en los municipios y diferentes territorios de cara a la política de regionalización de la Universidad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO
		Abrir postgrados de la facultad en convenio con otras instituciones de educación superior	Fortalecer la alianza SUMA y los proyectos de ciudad y región que estimulan un mejoramiento de la calidad de la educación			
		Abrir una nueva cohorte del programa trabajo social en el Municipio de La Dorada				

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Virtualización de actividades académicas	Número de actividades académicas virtualizadas	Ofertar créditos de los programas regulares utilizando la plataforma virtual	Fortalecer y ampliar la oferta académica de la facultad de cara a los retos que impone la virtualidad y el desarrollo de las TIC'S Fortalecer la plataforma para la educación virtual y presencial remota en la Universidad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Virtualización de contenidos para programas académicos de pre y posgrado	Número de programas académicos con apoyos virtuales	Ofertar créditos de los programas regulares utilizando la plataforma virtual	Fortalecer y ampliar la oferta académica de la facultad de cara a los retos que impone la virtualidad y el desarrollo de las TIC'S Fortalecer la plataforma para la educación virtual y presencial remota en la Universidad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

De conformidad con lo anterior, se advierte que el señor Gabriel Gallego

Montes presentó propuestas que encajaron en catorce (14) de los diecisiete (17) ítems señalados y que, por lo tanto, fueron susceptibles de ser consideradas como armonizadas con el PAI y el PAF. Por su parte, la demandante sólo formuló propuestas que guardaban relación con cuatro (4) de las metas indicadas, de manera que, en lo que respecta a este segundo eje estratégico, nuevamente obtiene un puntaje inferior.

La Sala precisa igualmente que ninguna otra de las estrategias que la accionante señaló en su propuesta, guardan relación con las demás metas del PAI para el segundo eje estratégico³², que ameritaran su inclusión en la matriz de datos. Esa fue la apreciación del señor Rector al respecto, con lo cual coincide este Tribunal.

c) Eje 3: Investigación en Contexto

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Mejorar anualmente la clasificación de los grupos en la red de ciencia y tecnología e innovación	% de grupos escalafonados en las categorías de investigación clasificados en Colciencias en las categorías A1, A y B	Incentivar a los grupos de investigación de la facultad para categorizarse en A1, A y B	Desarrollar una agenda de investigación / proyección en función de los PIPAS y los ejes del Plan de Desarrollo de la Universidad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

³² Tales como:

- Diseño y desarrollo de convocatorias públicas de méritos – concurso docente.
- Implementación de un nuevo modelo de evaluación docente.
- Ajuste del Acuerdo 021 de 2002 del Consejo Superior, en lo relacionado con compromisos de los docentes.
- Mantener por encima del 65% el porcentaje de estudiantes de estratos 1 y 2.
- Diseño y desarrollo de cursos abiertos de preparación para el ingreso a la educación superior en los programas de mayor demanda, hasta llegar a dos por año.
- Incremento anual sostenido en número estudiantes en programas especiales.
- Propuesta de norma actualizada, que incluya la gestión académica en programas especiales.
- Promover y acompañar procesos de acreditación internacional para los programas académicos de la institución.
- Mejorar anualmente la eficiencia terminal con respecto a la línea base.
- Construir una política de formación en segunda lengua para la Universidad de Caldas, con el fin de fortalecer las competencias para el desarrollo de la misión institucional.
- Realizar mínimo una alianza público-privada por año para el otorgamiento de becas para posgrados.
- Construcción de lineamientos para la educación virtual.
- Mantener la oferta de alfabetización digital e informacional.

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Promover el escalafonamiento de los investigadores en Colciencias en categorías; senior, asociado, junior	Número de investigadores clasificados en Colciencias en las categorías Senior	Promover el escalafón de categorías de investigación a los investigadores de la facultad	Desarrollar una agenda de investigación / proyección en función de los PIPAS y los ejes del Plan de Desarrollo de la Universidad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO
	Número de investigadores clasificados en Colciencias en las categorías Asociado	Promover el escalafón de categorías de investigación a los investigadores de la facultad	Desarrollar una agenda de investigación / proyección en función de los PIPAS y los ejes del Plan de Desarrollo de la Universidad			
	Número de investigadores clasificados en Colciencias en las categorías junior	Promover el escalafón de categorías de investigación a los investigadores de la facultad	Desarrollar una agenda de investigación / proyección en función de los PIPAS y los ejes del Plan de Desarrollo de la Universidad			

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Postular a indexación revistas científicas de la Universidad en ISI o Scopus	Número de revistas científicas en ISI o Scopus	Realizar publicaciones resultados de investigación de manera conjunta con otras instituciones	Apoyar el desarrollo y la indexación de las revistas de la Facultad en bases de datos mundialmente reconocidas. (Fortalecer OJS) Fortalecer las publicaciones de la comunidad académica de la Facultad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Fomentar el uso del gestor editorial de las revistas científicas por medio de la plataforma Open Journal System	Número de revistas que gestionan el proceso editorial por OJS	Realizar publicaciones resultados de investigación de manera conjunta con otras instituciones	Apoyar el desarrollo y la indexación de las revistas de la Facultad en bases de datos mundialmente reconocidas. (Fortalecer OJS) Fortalecer las publicaciones de la comunidad académica de la Facultad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGOS MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGOS MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Incrementar en número proyectos de investigación gestionados con recursos externos	Número de proyectos con financiación externa	Participar con la Universidad Nacional en proyectos de convocatoria conjunta para acceder a recursos	Promover la Formulación de programas y proyectos de investigación estratégicos de carácter inter, multi y transdisciplinar Gestionar convenios de cooperación académica con inyección de recursos frescos		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGOS MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGOS MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Promover la participación de estudiantes de pregrado y postgrado en proyectos de investigación con financiación interna y externa	% de estudiantes participantes en proyectos de investigación con relación al total de integrantes	Realizar convocatorias en donde el resultado exigido sea investigación de impacto o aplicada	Promover la Formulación de programas y proyectos de investigación estratégicos de carácter inter, multi y transdisciplinar		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGOS MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGOS MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Incrementar el número de proyectos de investigación en el aula	Número de proyectos de investigación en el aula por vigencia		Promover la Formulación de programas y proyectos de investigación estratégicos de carácter inter, multi y transdisciplinar		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGOS MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGOS MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Incrementar el número de publicaciones en revistas indexadas resultado del trabajo colaborativo	Inventario de productos y publicaciones de la institución, realizadas en el marco de convenios y colaboraciones	Realizar publicaciones resultados de investigación de manera conjunta con otras instituciones Realizar convocatorias en donde el resultado exigido sea investigación de impacto o aplicada	Apoyar el desarrollo y la indexación de las revistas de la Facultad en bases de datos mundialmente reconocidas. (Fortalecer OJS) Fortalecer las publicaciones de la comunidad académica de la Facultad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Elaboración de Agendas de investigación por áreas de conocimiento (Facultades) articuladas a los sectores productivo, social y cultural	Número de agendas de investigación elaboradas por facultades	Establecer una política desde las Facultades que contribuya a contrarrestar los obstáculos que se presentan para realizar investigación en el tema de las ciencias sociales	Promover la Formulación de programas y proyectos de investigación estratégicos de carácter inter, multi y transdisciplinar		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Actualización de criterios y la normativa para la creación y sostenibilidad de los institutos y centros de investigación en el marco del sistema de investigaciones y postgrados	Normativa de institutos y centros de investigaciones actualizada y aprobada, y con seguimiento anual	Construir propuesta de fortalecimiento del centro de investigaciones sociojurídicas y el instituto de investigación en ciencias sociales	Fortalecer la alianza con el ICSH Fortalecer la gestión que realizan los centros y laboratorios de la facultad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

De lo expuesto se extrae que el señor Gabriel Gallego Montes presentó doce (12) propuestas que encajaron en las anteriores metas del tercer eje estratégico; y que al no haber formulado la demandante ninguna estrategia en este sentido, permitió que sólo se evaluaran tales ítems, con la consecuencia negativa que ello aparejaba, esto es, no haber obtenido puntaje alguno.

Revisado el tercer eje estratégico, esta Corporación no advierte que la entidad demandada hubiese dejado de valorar alguna propuesta de la actora que guardara relación con las demás metas del PAI³³ y que ameritara su

³³ Tales como:

- Realización de convocatorias de desarrollo tecnológico e innovación (convocatoria conjunta Universidad Nacional y Universidad de Caldas).
- Realización de proyectos articulados a las mesas de competitividad.
- Mantener el número de estudiantes y docentes vinculados a semilleros articulados con grupos de investigación.
- Institucionalización de los procedimientos de protección de productos de investigación, innovación y desarrollo tecnológico.
- Convocatoria de desarrollo y transferencia tecnológica a partir de resultados de investigación.
- Definición de lineamientos a partir del diagnóstico de las capacidades de los grupos de investigadores para realizar transferencia, desarrollo tecnológico e innovación.
- Promover la transformación de los institutos de investigación hacia centros de investigación de acuerdo con las exigencias del sistema nacional de ciencia y tecnología.
- Inventariar anualmente el número de proyectos de investigación y tesis de grado articulados a temas o problemas de investigación en contexto social, productivo y cultural.
- Realizar convocatorias anuales para investigación – creación, según áreas de conocimiento.
- Número de productos de investigación – creación según inventario de proyectos.

inclusión en la matriz de datos. De esa manera fue apreciado el tema por el señor Rector, con lo cual coincide el Tribunal.

d) Eje 4: Proyección de Impacto

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Gestión de portafolio de Productos y Servicios priorizado en líneas: A. Cultura, B. Apropiación Social, C. Desarrollo Tecnológico y Laboratorios de Extensión. D. Innovación Social. E. Servicios Ecosistémicos en Granjas. F. Educación Continuada, Formación a la medida y formación virtual	Estrategia de inteligencia de negocios	<p>Crear el portafolio de servicios de la facultad donde se ofrezca a la comunidad todas las actividades que se realizan y posicionar a la facultad como entidad consultora, asesora y que brinde conocimiento a la sociedad mediante las actividades misionales</p> <p>Ofrecer programas de extensión como seminarios, diplomados, congresos, cursos que estén inmersos dentro del portafolio actualizado de servicios que ofrece la facultad y la universidad</p>	Cualificar la oferta de educación continuada		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO
	Número de modelos de negocio asociados al portafolio		<p>Evaluar el funcionamiento y desarrollo de los programas técnicos, tecnológicos y profesionales autofinanciables que oferta la Facultad</p> <p>Estimular la venta de servicios y proyectos estratégicos a partir de los desarrollos de investigación y consultoría académica especializada</p>			
	Ingresos por comercialización del portafolio		<p>Gestionar convenios de cooperación académica con inyección de recursos frescos</p> <p>Cualificar la oferta de educación continuada</p>			
	Estudiantes vinculados al programa		Fortalecer la gestión que realizan los centros y laboratorios de la facultad			
	Certificación de laboratorios de extensión					

- Fomento y apoyo a pasantías de investigación en los programas de posgrado.

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Consolidar el Sistema de información de egresados (CRM) para mejorar flujos de información y mediciones de impacto de los egresados en el medio laboral	Sistema de información consolidado	Continuar el contacto con los egresados para realizar capacitación continua, conociendo las exigencias del medio y los temas de actualidad en los cuales pueden profundizar conocimiento	Implementar un proceso continuo de seguimiento al desempeño de los egresados, para identificar la pertinencia de la formación, la ubicación laboral, la calidad de las actividades que desarrollan, entre otros. Lo anterior en coordinación con la oficina de Egresados de la Universidad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO
			Fortalecer la participación de los egresados en el Consejo de Facultad y los Comités de Currículo			
			Institucionalizar encuentros académicos anuales de egresados por programa, como escenarios para el intercambio de experiencias profesionales e investigativas y hacer visibles sus aportes a los desarrollos académicos en su área de conocimiento			

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Implementar acciones de mejora en los procesos de: 1. inserción laboral, 2. desempeño, 3. emprendimiento, y 4. impacto de los egresados en el territorio	Número de acciones implementadas	Continuar el contacto con los egresados para realizar capacitación continua, conociendo las exigencias del medio y los temas de actualidad en los cuales pueden profundizar conocimiento	Implementar un proceso continuo de seguimiento al desempeño de los egresados, para identificar la pertinencia de la formación, la ubicación laboral, la calidad de las actividades que desarrollan, entre otros. Lo anterior en coordinación con la oficina de Egresados de la Universidad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO
			Fortalecer la participación de los egresados en el Consejo de Facultad y los Comités de Currículo			
			Institucionalizar encuentros académicos anuales de egresados por programa, como escenarios para el intercambio de experiencias profesionales e investigativas y hacer visibles sus aportes a los desarrollos académicos en su área de conocimiento			

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Formular e iniciar la implementación de Política de Internacionalización	Política formulada y en implementación	Gestionar desde la facultad convenios internacionales que beneficien a la comunidad universitaria a nivel de facultad y que permita así mismo brindar visibilidad internacional	<p>Promover la internacionalización de la facultad en sus diferentes componentes y actores</p> <p>Estimular la cooperación académica nacional e internacional de la Facultad</p>		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Incremento movilidad entrante y saliente	% de movilidad entrante y saliente	Gestionar desde la facultad convenios internacionales que beneficien a la comunidad universitaria a nivel de facultad y que permita así mismo brindar visibilidad internacional	Promover la internacionalización de la facultad en sus diferentes componentes y actores Estimular la cooperación académica nacional e internacional de la Facultad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

META DEL PAI	INDICADOR DEL PAI	OBJETIVO DEL PAF	PROPUESTA GABRIEL GALLEGO MONTES	PROPUESTA CAROLINA VALENCIA MOSQUERA	ARMONIZACIÓN GABRIEL GALLEGO MONTES	ARMONIZACIÓN CAROLINA VALENCIA MOSQUERA
Diseñar y poner en marcha un programa de bilingüismo enfocado a la movilidad y gestión de recursos internacionales, redes	Programa diseñado y puesto en marcha	Gestionar desde la facultad convenios internacionales que beneficien a la comunidad universitaria a nivel de facultad y que permita así mismo brindar visibilidad internacional	Fomentar la formación de los profesores y estudiantes en segunda lengua en desarrollo de la política de bilingüismo Estimular la cooperación académica nacional e internacional de la Facultad		ARMONIZADO	NO ARMONIZADO

De conformidad con lo anterior, se advierte que el señor Gabriel Gallego Montes presentó propuestas que encajaron en ocho (8) metas del PAI; al paso que como la accionante no formuló ninguna estrategia en este cuarto eje estratégico, es evidente que no se hacía merecedora de puntaje alguno.

La Sala considera necesario señalar, como lo ha venido haciendo hasta el momento, que ninguna otra de las estrategias que la accionante señaló en su propuesta, guardan relación con las demás metas del PAI para el cuarto eje estratégico³⁴, que ameritaran su inclusión en la matriz de datos. Esa fue

³⁴ Tales como:

- Creación del centro cultural universitario como generador de recursos a partir de las oportunidades de la economía naranja.
- Aprovechar las oportunidades de la economía verde a través de la oferta ambiental.
- Implementar una estrategia de apropiación social que incluya la formalización de los centros de ciencia.
- Implementación de una agencia Inhouse que integre mercadeo más diseño más prensa para atender los contenidos de proyección de la Universidad de Caldas.
- Implementar un modelo de transferencia de resultados de investigación y propiedad intelectual.
- Creación de spin off.
- Consolidación de alianzas para el emprendimiento.
- Gestionar ingresos por consultorías, convocatorias y cooperación internacional.
- Creación y puesta en marcha de mesa de empresarios de alto nivel que permita asesorar a la

también la apreciación del señor Rector al respecto, y con la cual coincide este Tribunal.

Con base en lo anterior, la Corporación considera que la evaluación de las propuestas programáticas se realizó de acuerdo con lo previsto en las normas internas, esto es, contrastándolas con el PAI y el PAF, en aras de establecer si estaban o no armonizadas con éstos.

Contrario a lo sostenido por la parte demandante, no se advierte que en la evaluación hecha el señor Rector de la Universidad de Caldas hubiese asignado puntajes sin justificación sólida, pues es evidente que analizó cada propuesta presentada a la luz de los ejes estratégicos, metas, indicadores y objetivos de los PAI y PAF.

En ese sentido, no hubo, como lo sostiene la demandante, una puntuación arbitraria, subjetiva y guiada por una desviación de poder, que configure un vicio de nulidad respecto de la elección del señor Gabriel Gallego Montes como decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

La variación de la propuesta del candidato Gabriel Gallego Montes

Finalmente, en lo que respecta a la inconformidad de la parte actora en torno a que la propuesta del candidato Gabriel Gallego Montes que fue evaluada por el señor Rector no correspondía a aquella con la cual aquél hizo campaña, el Tribunal advierte lo siguiente.

De conformidad con la Resolución nº 017 del 16 de julio de 2021 que abrió la convocatoria para la elección de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, modificada por la Resolución nº 029 del 29 de octubre de 2021, a partir de la fecha de publicación de los resultados de verificación de requisitos de los aspirantes y hasta el día previo a la jornada de votación, tanto electores como candidatos podían celebrar reuniones o actos de información electoral, en el marco de lo descrito en el Capítulo 4 del Título 3 del Acuerdo 49 de 2018, por remisión del artículo 57 ibídem.

En relación con la campaña electoral, el Acuerdo 49 de 2018 estableció que se trata de *“(...) un esfuerzo organizado y competitivo que se realiza en el periodo que precede a la votación, hecho por los candidatos y sus colaboradores para ganar el apoyo de los electores”* (artículo 24).

universidad en las acciones de universidad – empresa – Estado.

- Convocatorias de proyección social focalizada.
- Creación de las oficinas de internacionalización y regionalización.
- Vinculación y seguimiento de la universidad a espacios de participación interinstitucionales.

En el acto de convocatoria sólo se exige la presentación de una propuesta programática con el fin de ser remitida a la Rectoría de la universidad para evaluar la armonización de la misma con los planes de acción institucional y de facultad.

Nótese que el citado acto y el Estatuto Electoral no exigen que la propuesta presentada a la Rectoría para la evaluación correspondiente, coincida con algún borrador o documento discutido en desarrollo de la campaña electoral.

De otra parte, se observa que en el cronograma se fijaron como fechas para la remisión de tal propuesta, el 10 y 11 de noviembre de 2021, al correo electrónico de la Secretaría General de la universidad.

Atendiendo el cronograma, el candidato Gabriel Gallego Montes envió su propuesta para la decanatura³⁵ el 10 de noviembre de 2021 a la Secretaría General de la Universidad de Caldas; misma que fue evaluada por el señor Rector de la institución, en los términos ya señalados.

Conclusión

Hecho el análisis respectivo por parte de esta Corporación de la manera que ha quedado reseñada, se concluye que no es procedente declarar la nulidad del acto atacado, pues éste fue expedido con apego a lo previsto por la normativa aplicable conforme a los Estatutos General y Electoral de la Universidad de Caldas y, además, no se observa la existencia de ningún vicio que afecte el proceso electoral y que amerite la declaratoria de nulidad de la elección del señor Gabriel Gallego Montes como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

En atención a lo expuesto se negarán las pretensiones de la demanda de nulidad electoral.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no procede condena en costas en este asunto, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la

³⁵ Anexo 5 de la contestación de la demanda, obrante en la carpeta nº 56 del expediente digital.

República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. NIÉGANSE las súplicas de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral promovió la señora Carolina Valencia Mosquera contra la elección del señor Gabriel Gallego Montes como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas.

Segundo. SIN COSTAS, por expresa disposición legal.

Tercero. ADVIÉRTESE a los sujetos procesales que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

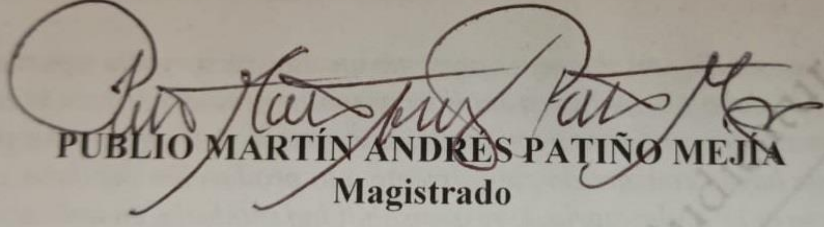
Cuarto. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 289 del CPACA.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado




PUBLICIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

Con aclaración de voto



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. **85**
FECHA: **17/05/2022**



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S. 049

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-004-2015-00404-02
Demandante: Ana Isabel Parra de Isaza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 018 del 13 de mayo de 2022

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la entidad demandada contra la sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Ana Isabel Parra de Isaza contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP².

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 11 de diciembre de 2015 (fls. 2 a 16, C.1), se solicitó lo siguiente:

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución n° 002276 del 21 de

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

enero de 2015, expedida por UGPP, con la cual se reliquidó parcialmente la pensión de jubilación sustituida a la parte demandante sin incluir en la liquidación todos los factores salariales correspondientes.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución nº RDP 013078 del 6 de abril de 2015, con la cual la UGPP resolvió recurso de apelación y confirmó la Resolución nº 002276 del 21 de enero de 2015 que negó la reliquidación pensional.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación, en cuantía de \$37.614,71 efectiva a partir del 16 de octubre de 1986, fecha del retiro del servicio oficial del causante Lázaro de Jesús Isaza Delgado y proceda a realizar los ajustes de las leyes 4 de 1976 y 71 de 1988.
4. Que se condene a la UGPP a pagar a la parte demandante una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al 75% de los factores de salario devengados en el año anterior a la fecha de retiro del servicio oficial del causante, conforme al régimen ordinario de los empleados de sector oficial según la Ley 33 de 1985, 62 de 1985, 71 de 1988.
5. Que se ordene a la UGPP liquidar y pagar las diferencias entre lo que se ha pagado en virtud de la Resolución nº1923 del 25 de febrero de 1988, reliquidada mediante Resolución RDP 002276 del 21 de enero de 2015 y la sentencia que ponga fin al proceso, a partir del reconocimiento pensional hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de factores salariales demandados, teniendo en cuenta los siguientes factores: prima de navidad, prima de vacaciones, prima semestral y quinquenio, además de los tenidos en cuenta en las resoluciones mencionadas.
6. Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas, reajustadas e incrementadas conforme a la ley.
7. Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.
8. Que se condene en costas a la parte accionada.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fls. 5 y 6, C.1):

1. El señor Lázaro de Jesús Isaza Salgado prestó sus servicios en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA por más de 20 años.
2. La Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) EICE en liquidación, le reconoció y pagó una pensión vitalicia de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985, 62 de 1985 y 100 de 1993, mediante la Resolución n°1923 del 25 de febrero de 1988.
3. El señor Lázaro de Jesús Isaza Salgado falleció el 7 de marzo de 2003.
4. Mediante Resolución n°26357 del 26 de noviembre de 2004, se reconoció a la señora Ana Isabel Parra de Isaza una pensión de sobrevivientes.
5. El 14 de noviembre de 2014 se solicitó la parte actora solicitó la revisión de la pensión para que se tuviera en cuenta todos los factores salariales, interrumpiendo cualquier prescripción de conformidad con el artículo 102 numeral 2 del Decreto 1848 de 1969.
6. Mediante Resolución RDP 002276 del 21 de enero de 2015 la UGPP reliquidó parcialmente la pensión, pero negó la inclusión de la totalidad de factores salariales, decisión que fue confirmada en la Resolución RDP 013078 del 6 de abril de 2015.
7. En el acto de reconocimiento pensional y en el de su modificación, solo se tuvo en cuenta para establecer el monto de la pensión, la asignación básica, prima de alimentación, horas extras, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados y no se tuvieron en cuenta los siguientes factores: prima de navidad, prima de vacaciones, prima semestral y quinquenio, factores que fueron devengados en el año anterior a la fecha de retiro del servicio del causante.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 2, 6, 25 y 58; Código Civil: artículo 10; ley 57 de 1987; Decreto 546 de 1971, Decreto 717 de 1978, Decreto 2567, 1160 y 1430 de 1982, Decreto 01 de 1984: artículo 178, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985 y Ley 100 de 1993: artículo 36.

Aseguró que la demandada atenta contra las normas señaladas, pues a través de los actos atacados desconoce que la parte accionante tiene derecho a que la pensión de jubilación sustituida se reliquide incluyendo todos los factores salariales devengados por aquella en el último año de servicios, como quiera que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Manifestó que la liquidación de las pensiones de jubilación debe tener en cuenta todos los factores salariales que constituyan una remuneración habitual y periódica, como son los previstos por el Decreto 1045 de 1978.

Sostuvo que mediante sentencia del 4 de agosto de 2010, el Consejo de Estado unificó el criterio frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisando que los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que su pensión sea liquidada bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985. Acotó que se trata de un precedente judicial que debe ser acatado por las entidades que tienen a su cargo la competencia de reconocer prestaciones de esta naturaleza.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando debidamente representada y dentro del tiempo oportuno otorgado para tal efecto, la UGPP contestó la demanda a través de escrito que obra de folios 104 a 113 del cuaderno principal, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la misma, con fundamento en las excepciones que denominó: ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”***, en tanto los actos atacados no son violatorios de ninguna norma y se ajustan al régimen jurídico y a la nueva interpretación que sobre el régimen de transición efectuó la Corte Constitucional, con base en la cual se debe liquidar la prestación conforme al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994; ***“IRRETROACTIVIDAD”***, con fundamento en que se aplicó la normatividad vigente y especialmente la jurisprudencia que permite interpretar la Ley 33 y 62 de 1985; ***“PRESCRIPCIÓN”***, en los términos del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, y de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral; ***“BUENA FE”***, con apoyo en que al expedir las resoluciones demandadas no lo hizo de manera arbitraria o vulnerando la normatividad; y ***“LA GENÉRICA”***, frente a todo hecho a favor de la entidad que constituya una excepción frente a las pretensiones.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito visible de folios 227 a 230 del cuaderno principal, la UGPP llamó en garantía al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por tratarse de la entidad responsable de cotizar y realizar los descuentos de aportes para pensión de jubilación de la parte demandante, como empleadora de aquella.

Por auto del 19 de abril de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales admitió el llamamiento en garantía (fl. 115, C.1).

En virtud de lo anterior, el ICA contestó el llamamiento en garantía como se advierte en documento que obra de folio 124 a 140 del cuaderno uno y propuso las excepciones que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA EFECTUÓ LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES A NOMBRE DEL SEÑOR LAZARO DE JESUS ISAZA DELGADO EN CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS NORMAS VIGENTES”, “PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICAS”, “PRESCRIPCIÓN” Y GENÉRICA”*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 20 de marzo de 2017 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en primera instancia (fls. 160 a 166, C.1), a través de la cual: **i)** declaró la nulidad parcial de las Resoluciones nº 002276 del 21 de enero de 2015 y RDP 013078 del 06 de abril de 2015, por las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión del causante Lazaro de Jesús Isaza; **ii)** negó la prosperidad del llamamiento en garantía; **iii)** en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, condenó a la UGPP a reliquidar y pagar a favor de la señora Ana Isabel Parra Isaza las doceavas partes de la prima de vacaciones por \$52.987, prima semestral por \$43.973, prima de navidad por \$39.273 y quinquenio por \$27.745 en la proporción legal; desde el 14 de noviembre de 2011 por prescripción; **iv)** condenó en costas a la UGPP y a favor de la parte actora y del ICA.

Expresó que se debía establecer los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión al amparo de la Ley 33 de 1985, toda vez que la prestación se causó en vigencia de esta norma y por eso no es necesario tener en cuenta otras disposiciones.

Se refirió a los factores para determinar la base de liquidación de la pensión según la Ley 33 de 1985 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 en aplicación de la postura jurisprudencial del H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010.

Concluyó que la UGPP solo tuvo en cuenta el sueldo básico por \$73.112, incremento por antigüedad por \$10.896, horas extras por \$1898, bonificación por servicios por \$20.229, prima de alimentación por \$3.667 para un IBL que ascendió a \$42.291.

Ordenó la reliquidación de la pensión con el fin de que se incluyan las doceavas partes de la prima de vacaciones por \$52.987, prima semestral por \$43.973, prima de navidad por \$39.273 y la relacionada con el quinquenio por \$27.745.

RECURSOS DE APELACIÓN

Parte demandada UGPP

Refirió que a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1985, la liquidación de las pensiones debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 62 de 1985 en el evento que se causen dentro de su vigencia, lo que significa que únicamente deben tenerse en cuenta aquellos factores expresamente enunciados en la norma.

Afirmó que el ICA era la entidad encargada de realizar los pagos salariales al causante Lázaro de Jesús Isaza Delgado y los correspondientes descuentos y aportes al sistema general de pensiones, incluyendo los nuevos factores salariales solicitados en la demanda que no fueron aportados en su momento por el ICA al sistema de seguridad social.

Finalmente se refirió a la condena en costas y expresó que la entidad ha actuado de buena fe y siempre en procura de la protección de los recursos del Estado.

Parte demandante

Mediante memorial obrante de folios 181 a 182 del cuaderno principal, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando que si bien es cierto se accedió a las pretensiones de la demanda, en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia se ordena la inclusión de la totalidad de factores salariales del último año de servicios y se enumeran taxativamente los mismos pero no se especifica que la inclusión será adicional a los ya tenidos en cuenta por la accionada al momento del reconocimiento pensional, situación que en su criterio puede ocasionar inconvenientes al momento del cumplimiento del fallo.

Expresó en la misma línea que el numeral 5 de la parte resolutive del fallo apelado, dispone actualizar las sumas que resulten del reconocimiento aplicando la fórmula del Consejo de Estado, pero no se indica que dicha indexación debe darse en los términos del artículo 187 del CPACA, aspecto que también podría influir en el cumplimiento del fallo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante

Se pronunció en memorial que obra de folio 5 al 18 del cuaderno 3.

Parte demandada (fls. 11 a 31, C.4)

Reiteró los planteamientos hechos en su recurso de apelación (fls. 19 a 26).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 17 de junio de 2019, y allegado el 12 de agosto del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 2, C.3).

Admisión y alegatos. Por auto del 12 de agosto de 2019 se admitió el recurso de apelación (fl. 2, C.3); posteriormente se corrió traslado para alegatos (fl. 3, ibídem), derecho del cual hizo la parte actora y la accionada (fls. 5 a 26, C.3). El Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 24 de octubre de 2019 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 27, C.3), la que procede a dictarse a continuación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquellos fueron presentados.

1.- Problema jurídico

El asunto jurídico a resolver en el sub examine se centra en dilucidar las siguientes cuestiones:

¿Cuáles son los factores base de liquidación en las pensiones de aquellas personas que causaron su derecho en vigencia de la Ley 33 de 1985?

¿Le asiste derecho a la señora Ana Isabel Parra de Isaza, quien es beneficiaria de la sustitución pensional de su cónyuge fallecido Lázaro de Jesús Isaza Salgado, a que su pensión de sobrevivientes se reliquide con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por aquel en el último año de servicio?

Para despejar los problemas planteados, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** régimen pensional aplicable a la parte actora; **iii)** Los factores para determinar la base de liquidación de la pensión causada en vigencia de la Ley 33 de 1985; **iv)** Caso concreto.

2.- Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. En la Resolución n°1923 del 25 de febrero de 1988, CAJANAL hoy UGPP, reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a Lázaro De Jesús Isaza Salgado (fl.20 C.1).
2. Mediante Resolución n°26357 del 26 de noviembre de 2004, CAJANAL reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Ana Isabel Parra de Isaza en calidad de compañera permanente del señor Isaza Salgado (fls.17 a 19, C1).
3. En Resolución RDP 002276 del 21 de enero de 2015 la entidad demandada reliquidó la pensión de la actora con el 75% del IBL percibido durante el último año de servicios de su cónyuge, decisión conformada por la resolución RDP 013078 del 6 de abril de 2015 (fls.23 a 25).

En este acto administrativo se tuvieron en cuenta los siguientes factores salariales:

- Sueldo básico \$73.112 + \$333.321.
- Incremento por antigüedad \$10.896 + \$49.672
- Horas extras \$1898
- Bonificación por servicios \$20.229
- Prima de alimentación \$3667+14701

4. Según certificado expedido por el ICA el señor Isaza laboró hasta el 14 de octubre de 1986 devengó además de los factores que fueron reconocidos para la liquidación pensional, los siguientes emolumentos:

- Prima de vacaciones \$52.897
- Prima semestral \$43.973
- Prima de navidad \$39.273
- Quinquenio \$27.745
- Auxilio por retiro
(fl.27. C.1).

3.- Régimen pensional aplicable

De acuerdo con los hechos acreditados en el presente asunto, el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no resulta aplicable a la parte demandante, por cuanto el causante de la prestación a ella sustituida consolidó su derecho pensional antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social, y en esa medida el IBL de su prestación debe ser calculado conforme a las reglas de la Ley 33 de 1985.

En efecto, el régimen pensional de los empleados oficiales que hubieran aportado a las correspondientes cajas de previsión del sector público, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, estaba regulado por la Ley 33 de 1985, la cual prescribía:

Artículo 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado ha manifestado en diversas oportunidades³, que el régimen pensional

³ Ver entre otros, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, decisión de 8 de junio de 2016. Radicado 11001-03-06-000-2016-00034-00, decisión de 8 de junio de 2016. Radicado 11001-03-06-000-2016-00037-00 y, decisión de 26 de julio de 2016. Radicado 11001-03-06-000-2016-00107-00

contenido en la Ley 33 de 1985, es el que adquiere el empleo oficial cuando ha prestado 20 años de servicio continuos o discontinuos y ha cumplido 55 años de edad, conforme a lo ordenado por el artículo 1º ibidem.

4.- Los factores para determinar la base de liquidación de la pensión causada en vigencia de la Ley 33 de 1985

En relación con los factores para determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación, el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 estableció:

ARTÍCULO 3º. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (Negrilla de la Sala).

El H. Consejo de Estado⁴ en providencia del 28 de octubre de 2021 al referirse a la forma de liquidar pensiones causadas en vigencia de la Ley 33 de 1985 expresó:

"En consecuencia, el ingreso base de la liquidación de la prestación, debía sujetarse a los precisos términos de lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 que fue modificada por la Ley 62 de 1985, según la cual este estaría constituido por los siguientes factores: asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados;

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02609-01(6240-19). Actor: JOSÉ BASILIO PRIETO ÁLVAREZ. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP. Referencia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL - INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA

horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Al respecto se advierte que los factores que echa de menos en la liquidación de su pensión, esto es, las primas de alimentación, de habitación y de navidad no están contemplados en la norma y en tal sentido, no es procedente la reliquidación en los términos reclamados en la demanda.”

En otra providencia que estudió el tema que es objeto de la controversia, esto es, los factores base de liquidación en las pensiones de aquellas personas que causaron su derecho en vigencia de la Ley 33 de 1985, el H. Consejo de Estado⁵ indicó:

“En cuanto a los factores base de liquidación, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, que reglamentó aquellos que eran susceptibles de ser incluidos en el cómputo pensional, así:

“Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (...).”

De conformidad con las anteriores normas, se precisa que las pensiones de aquellas personas que causaron su derecho en vigencia de la Ley 33 de 1985

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00714-01(0767-15). Actor: ISIDRO TARAZONA. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Referencia: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. LEY 1437 DE 2011. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. IBL LEY 33 DE 1985.

se liquidan con base en el 75% del promedio de los factores sobre los cuales se efectuaron aportes a la entidad de previsión que hubiese percibido el trabajador en el último año de servicio y sobre los cuales existía el deber de cotizar, según el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1.º de la Ley 62 del mismo año, esto es, sobre: i) la asignación básica; ii) los gastos de representación; iii) las primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; iv) dominicales y feriados; v) horas extras; vi) la bonificación por servicios prestados y; vii) el trabajo suplementario.

En el mismo sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, previó en su inciso sexto que, para la liquidación de las pensiones solo se tendría en cuenta aquellos factores sobre los cuales cada persona hubiese efectuado cotizaciones.

Ahora bien, esta Corporación en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 asumió la posición jurisprudencial según la cual la Ley 33 de 1985 no indicó en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que estos fueron simplemente enunciados, lo que no impedía la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador en el último año de servicio.

No obstante, el anterior razonamiento fue superado por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2018⁶ cuando fijó como subregla que los factores salariales a incluirse en el IBL son únicamente aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, al sostener que:

“(...) 101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018. Expediente 2012-00143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro.

favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia”.

Así las cosas, si bien la sentencia citada ut supra se pronunció sobre la forma en que debe aplicarse el régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la subregla sobre los factores salariales a incluirse en el IBL pensional debe ser extendida al caso de los beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en cuanto hace referencia directa a la forma en la cual debe interpretarse el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, esto es, a la taxatividad de los factores computables en materia pensional.

De acuerdo con lo expuesto por el H. Consejo de Estado, la interpretación contenida en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, citada en el fallo que ahora se analiza por vía de apelación como fundamento para reconocer la reliquidación de la pensión, fue superada por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2018 cuando fijó como subregla que los factores salariales a incluir en el IBL son únicamente aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

Al resolver una tutela contra providencia judicial, el H. Consejo de Estado⁷ estudió si el beneficio de la transitoriedad de la Ley 33 de 1985, conlleva a que la pensión sea reconocida en un «equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio» y sobre esta materia mencionó:

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro 24 de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-02919-01(AC), Actor: PEDRO NEL BORNACELLY MATUTE, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, Tema Tutela contra providencia judicial. N y RD Reliquidación pensional. Transitoriedad Ley 33 de 1985. Desconocimiento del precedente. Decisión: Confirma la decisión del *a quo* que negó la solicitud de amparo. FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto, esta misma Sala de decisión en sentencia del 11 de mayo de 2020, expediente contencioso 250002342000201602800 (012454-2018)⁸, consideró:

«[...] Régimen pensional aplicable a los empleados públicos con anterioridad a la Ley 33 de 1985

27. Sea de indicar que antes del 1 de abril de 1994, fecha en la que entró a regir la Ley 100 de 1993 que estableció el Sistema General de Pensiones, las situaciones pensionales de los empleados públicos se gobernaban por la Ley 33 de 1985⁹ cuya vigencia tuvo inicio el 13 de febrero de 1985¹⁰.

28. Esta ley en el artículo 1¹¹ dispuso que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que la respectiva caja de previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

29. A su vez, en dicho artículo en el inciso 1º del párrafo 2º, se determinó su régimen de transición cuando ordenó que «los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley».

30. Esas disposiciones anteriores, tal como lo consideró esta sección¹², son las contenidas en la Ley 6ª de 1945¹³, concretamente en el literal b) de su artículo 17¹⁴, según el cual el derecho a la pensión de jubilación se

⁸ CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Maryland Carrillo Turriago, C/. Colpensiones.

⁹ Ley 33 de 29 de enero de 1985 «Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público».

¹⁰ Ley 33 de 1985. Artículo 25. «Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias». Esta ley «entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, esto es, a partir del trece (13) de febrero de 1985 porque a partir esa fecha, (sic) satisfecho el requisito de publicidad, sus disposiciones adquirieron carácter vinculante y obligatorio» tal como la Corte Constitucional lo consideró en la sentencia C-932 de 15 de noviembre de 2006 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Ley 33 de 1985. Artículo 1. «El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio».

¹² Sentencia del 16 de diciembre de 2009, exp. 1754-2006, con ponencia de Bertha Lucía Ramírez de Páez. Después, Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencias de 19 de abril de 2007. Radicación: 1114-03 y de 19 de noviembre de 2009. Radicación: 1028-07 al igual que en la sentencia de 16 de diciembre de 2009. Radicación: 1754-06.

¹³ Ley 6 de 1945. «Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo». Artículo 3. «La pensión mensual vitalicia de jubilación de que trata el inciso b) del artículo 17 de la Ley 6a. de 1945 será equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio».

¹⁴ Ley 6 de 1945. Artículo 17. «Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones: [...] b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta

adquiere con la edad de 50 años y el tiempo de servicio de 20 años continuo o discontinuo. Tal precepto posteriormente fue modificado por el artículo 3º de la Ley 65 de 1946¹⁵ que entró a regir el 19 de diciembre de 1946, solo en el sentido de que dicha prestación sería equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

31. Luego, la Ley 4ª de 1966¹⁶ en su artículo 4º¹⁷ modificó el literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, en el sentido de que las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de entidades de derecho público se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

32. Por su parte el Decreto 3135 de 1968¹⁸ en el artículo 27¹⁹ ordenó que los servidores públicos tendrían derecho a una pensión de jubilación que sería liquidada en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio. Y en igual sentido, el Decreto 1848 de 1969²⁰ en su artículo 73²¹ reiteró la cuantía en mención.

33. Ahora bien, el Decreto 1045 de 1978²², cuya vigencia tuvo inicio a partir del 20 de abril de 1978²³, determinó en el artículo 45²⁴ que, para

pesos (\$ 30) ni exceder de doscientos pesos (\$ 200) en cada mes. [...]».

¹⁵ Ley 65 de 1946 «Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras». Artículo 3. «La pensión mensual vitalicia de jubilación de que trata el inciso b) del artículo 17 de la Ley 6a. de 1945 será equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio». De conformidad con su artículo 10: «Esta Ley regirá desde su sanción», que lo fue el 19 de diciembre de 1946.

¹⁶ Ley 4 de 1966. «Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones». En su artículo 14 señala que: «[...] rige desde su sanción» y fue «Dada en Bogotá, D.E., a 23 de abril de 1966».

¹⁷ Ley 4 de 1966. Artículo 4. «A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios».

¹⁸ Decreto 3135 de 1968. «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».

¹⁹ Decreto 3135 de 1968. Artículo 27. «PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia o de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio. [...]». Esta norma fue derogada por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985.

²⁰ Decreto 1848 de 1969. «Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968».

²¹ Decreto 1848 de 1969. Artículo 73. «ARTICULO 73. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin».

²² Decreto 1045 de 1978. «Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional». Este decreto fue expedido por el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por la Ley 5 de 1978.

²³ Decreto 1045 de 1978. Artículo 57. «DE LA VIGENCIA. Las reglas del presente decreto se aplicarán al reconocimiento y pago de las prestaciones desde el 20 de abril de 1978, cualquiera sea la fecha en que se hayan causado. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales desde el 20 de abril del presente año y subroga en su totalidad el decreto-ley 777 de 1978».

²⁴ Decreto 1045 de 1978. Artículo 45. «DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario: a. La asignación básica mensual; b. Los gastos de representación y la prima

efecto del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el acto de liquidación se tendrán en cuenta como factores de salario los siguientes:

34. La asignación básica mensual; los gastos de representación y la prima técnica; los dominicales y feriados; las horas extras; los auxilios de alimentación y transporte; la prima de navidad; la bonificación por servicios prestados; la prima de servicios; los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a 180 días en el último año de servicio; los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978; la prima de vacaciones; el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio; las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

35. En conclusión, de conformidad con el régimen de transición establecido por la Ley 33 de 1985 en el inciso 1 del párrafo 2 de su artículo 1, si para el 13 de febrero de 1985, fecha en la cual cobró vigencia dicha ley, el empleado oficial ha reunido los 15 años de servicios continuos o discontinuos, se tiene que es destinatario de la pensión de jubilación de conformidad con lo ordenado por el literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, es decir con el cumplimiento de 50 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, y con los factores salariales contenidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

De acuerdo con lo anterior, si al 13 de febrero de 1985, el empleado oficial había cumplido 15 años continuos o discontinuos es destinatario de la pensión en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, y con los factores salariales contenidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

5.- Caso concreto

técnica; c. Los dominicales y feriados; d. Las horas extras; e. Los auxilios de alimentación y transporte; f. La prima de Navidad; g. La bonificación por servicios prestados; h. La prima de servicios; i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio; j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978; k. La prima de vacaciones; l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio; m. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968».

En el presente asunto, la parte actora en calidad de beneficiaria de la sustitución de la pensión reconocida por Cajanal hoy UGPP a su compañero permanente mediante la Resolución n°1923 del 25 de febrero de 1988, pretende la reliquidación de la prestación teniendo en cuenta el equivalente al 75% de los factores de salario devengados en el año anterior a la fecha de retiro del servicio oficial del causante, conforme al régimen ordinario de los empleados de sector oficial según las Leyes 33 de 1985, 62 de 1985 y 71 de 1988.

El Juez de primera instancia condenó a la UGPP a reliquidar y pagar a favor de la señora Ana Isabel Parra Isaza las doceavas partes de la prima de vacaciones por \$52.987, prima semestral por \$43.973, prima de navidad por \$39.273 y quinquenio por \$27.745 en la proporción legal; desde el 14 de noviembre de 2011 por prescripción.

Concluyó que la UGPP solo tuvo en cuenta el sueldo básico por \$73.112, incremento por antigüedad por \$10.896, horas extras por \$1898, bonificación por servicios por \$20.229, prima de alimentación por \$3.667 para un IBL que ascendió a \$42.291.

La entidad demandada refirió en el recurso de apelación contra la anterior decisión, que a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1985, la liquidación de las pensiones debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 62 de 1985 en el evento que se causen dentro de su vigencia, lo que significa que únicamente deben tenerse en cuenta aquellos factores expresamente enunciados en la norma.

El artículo 1 de la Ley 62 de 1985, dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 1º.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Por su parte, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, aplicable al caso del demandante por haber cumplido el señor Isaza Delgado más de 15 años de servicios al 13 de febrero de 1985 (fl.27C.1) expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.*

En la Resolución RDP 002276 del 21 de enero de 2015 la entidad demandada reliquidó la pensión de la parte actora con el 75% del IBL percibido durante el último año de servicios de su cónyuge, decisión confirmada por la Resolución RDP 013078 del 6 de abril de 2015 (fls.20 a 25).

En este acto administrativo se tuvieron en cuenta los siguientes factores salariales:

- Sueldo básico \$73.112.
- Incremento por antigüedad \$49.672
- Horas extras \$1.898
- Bonificación por servicios \$20.229
- Prima de alimentación \$14.701

Según certificado expedido por el ICA (fl.27, C.1), el señor Lázaro de Jesús Isaza Salgado laboró hasta el 14 de octubre de 1986 y devengó además de los factores que fueron reconocidos para la liquidación pensional, los siguientes emolumentos:

- Prima de vacaciones \$52.897 + \$21.716
- Prima semestral \$43.973 + 36.043
- Prima de navidad \$39.273 + 40.856 + 41.463
- Quinquenio \$27.745
- Auxilio por retiro \$89.924

Ahora, al aplicar en este asunto la normativa y jurisprudencia citada anteriormente, la Sala de decisión considera que **los factores antes mencionados (Prima de vacaciones, Prima semestral, Prima de navidad y Quinquenio) no se encuentran incluidos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985**, pero si en el artículo 45 del Decreto Decreto 1045 de 1978, norma de la cual es destinatario el causante de la prestación por haber cumplido más de 15 años de servicios al 13 de febrero de 1985, fecha en la que entró en vigencia la ley 33 de 1985.

Sin embargo, la Sala advierte que sobre los factores reconocidos por el juez de primera instancia no se realizaron aportes a Cajanal, situación que se evidencia en el mencionado certificado que obra en el folio 27 del expediente con la siguiente anotación textual:

“Que los descuentos de ley para efectos de salud y pensión se hicieron sobre los siguientes factores: sueldo básico, antigüedad, horas extras, bonificación por servicios y alimentación”

La circunstancia descrita permite inferir que en relación con las pretensiones de la demanda y la sentencia del Juez a quo, en el presente asunto no se da el cumplimiento de la exigencia legal consistente en que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Situación diferente se presenta cuando una pensión causada en vigencia de la Ley 33 de 1985 es liquidada sin tener en cuenta factores no enlistados en la Ley 62 del mismo año que modificó la anterior disposición y sobre los cuales se realizaron aportes para pensión a la respectiva caja de previsión, toda vez que en estos casos si resultaría procedente la reliquidación pensional en tanto la ley y la jurisprudencia, siempre dejaron a salvo la siguiente expresión "o sobre los factores que realmente se haya efectuado aportes al sistema".

En efecto, en criterio de esta Corporación, la pensión causada en vigencia de la ley 33 de 1985, se debe liquidar sobre lo cotizado por el empleado, toda vez que de lo contrario, si se cotiza sobre unos factores pero no se tienen en cuenta como base de liquidación, el afectado es el trabajador que se le disminuye el salario para aportes a pensiones pero no se le tiene en cuenta para el IBL de su pensión.

Como en este asunto no se acreditó que se hayan efectuado aportes sobre la **prima de vacaciones, la prima semestral, la prima de navidad y el quinquenio**, lo correspondiente era negar las pretensiones de la demanda y en tal sentido la sentencia apelada debe ser revocada, no por el argumento de la UGPP como se explicó en precedencia, sino por la ausencia de realización de aportes sobre los factores reclamados.

Lo expuesto releva a la Sala de decisión de pronunciarse respecto del argumento contenido en el recurso de apelación de la UGPP en el sentido que corresponde al ICA realizar los aportes al sistema general de pensiones como último empleador del causante de la prestación.

De acuerdo con lo analizado hasta este punto, este Tribunal concluye que en relación con la solicitud de reliquidación pensional, la sentencia debe ser revocada.

A causa de lo expuesto, tampoco hay lugar al análisis de los argumentos del recurso propuesto por la parte demandante, ya que los mismos se refieren al cumplimiento de la reliquidación pensional que en esta oportunidad se revoca.

6.- Conclusión

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia citada y con fundamento en los hechos debidamente acreditados, estima esta Sala de Decisión que a la parte actora no le asiste derecho de acceder a la reliquidación pensional que reclama, en tanto para la liquidación de su pensión de jubilación sólo podían tenerse en cuenta los factores contemplados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 sobre los cuales se hubiere cotizado.

En ese sentido, se revocará la sentencia dictada en primera instancia, para en su lugar, declarar probada la excepción propuesta por la UGPP y que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”* y, en su lugar, negar las súplicas de la demanda.

7.- Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda y los recursos de apelación hubieren sido presentados con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma, y además, no está probado en el proceso la causación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. REVÓCASE la sentencia proferida el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Ana Isabel Parra de Isaza contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En su lugar,

Segundo. DECLÁRASE fundada la excepción propuesta por la UGPP dentro del proceso de la referencia, y que denominó *“INEXISTENCIA DE*

LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO", en atención a lo expuesto en este fallo.

Tercero. NIÉGANSE las súplicas de la demanda por las razones expuestas en precedencia.

Cuarto. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

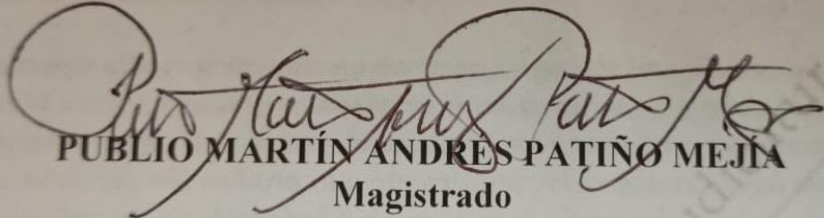
Quinto. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 86

FECHA: 18/05/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box. The signature is fluid and cursive.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.	17001-33-39-007-2022-00039-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RUBÉN DARÍO BETANCOURT LÓPEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Caldas a corregir el auto proferido el 12 de mayo de 2022 mediante el cual se acepta el impedimento manifestado por la Juez Séptima del Circuito de Manizales dentro del proceso de la referencia.

El artículo 286 del C.G.P, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En punto a la corrección de providencia judicial, se tiene que esta figura se utiliza en primer lugar para corregir errores aritméticos y en segundo lugar cuando se presente una omisión o cambio de palabras en la parte resolutive o que influyan en ella.

Observa la Sala que esta condición fáctica se presenta en el *sub lite*, toda vez que, por un error involuntario se cambió el nombre del demandante.

En este sentido y al cumplirse con lo establecido en la normativa para la corrección de providencias, se corrige el auto del 12 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que el demandante es el señor **RUBÉN DARÍO BETANCOURT LÓPEZ** y no **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**.

Por lo anteriormente expuesto, **EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en Sala de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive del auto proferido por esta Corporación el día 12 de mayo de 2022 dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **RUBÉN DARÍO BETANCOURT LÓPEZ** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el ordinal primero del auto en mención quedará así:

PRIMERO: ACÉPTASE la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por **RUBÉN DARÍO BETANCOURT LÓPEZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por estado electrónico.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

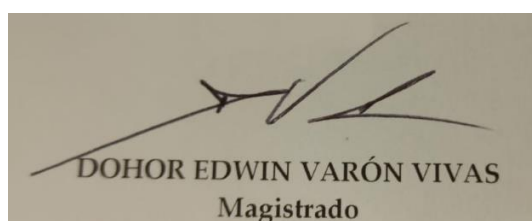
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 17 de mayo de 2022 conforme Acta nro. 030 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico No. 086 del 18 de mayo de 2022.

17-001-23-33-000-2021-00003-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 178

Habiéndose vencido el término concedido para que fuera allegada la prueba documental y pericial dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **NORBERTO RÍOS MONROY** contra la citada **E.P.S.**, la **E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ (CALDAS)** y la **CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ**, expediente en el que también actúan como llamadas en garantía, además de las mencionadas **E.S.E.** e **I.P.S.**, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, dichas probanzas no han sido aportadas, según la constancia secretarial que reposa en el archivo digital N° 92.

En virtud de lo anterior, y sin perjuicio de las sanciones a que pueda haber lugar, por Secretaría, **REQUIÉRASE** a las siguientes entidades:

- A la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el dictamen en el que se evalúe la atención médica brindada a la señora **CARMEN AURORA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ**, y la supuesta práctica tardía del procedimiento de cesárea, prueba para la que fue designada dicha institución de educación superior en la audiencia inicial.
- A la accionada **E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ**, para que, durante el mismo lapso, se sirva expedir certificación en la que se explique la razón de las supuestas diferencias que existen entre las historias clínicas de la señora **CARMEN AURORA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ**, que fueron entregadas a los demandantes los días 10 de enero, 25 de enero y el 21 de marzo de 2019.

Como se indicó en la audiencia inicial, a la certificación deberá anexar el original de la historia clínica, y su transcripción.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que **la única** dirección de correo para remitir memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por NO presentado.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente